

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-36-714-2014-00065-00  
**Clase de Proceso:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ANA MERCEDES GÓMEZ RODRIGUEZ Y OTRO.  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

**ANTECEDENTES**

1. En audiencia de Pruebas del **14 de Marzo de 2018** regulada por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se dispuso suspender la audiencia hasta tanto la parte actora tramitaran los oficios ordenados en la misma.
2. La parte demandante da cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas y retiras los oficios el **9 de abril de 2018**.
3. Por escrito radicado el **12 de abril de 2018** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” remite a este despacho copia de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso No. **25000232500020000101500** de Carmen Libia Rodríguez González contra Santafé de Bogotá D.C.
4. El Honorable Consejo de Estado mediante oficio radicado el **13 de abril de 2018** remite copia de sentencia proferida por la sección primera del Consejo de Estado el **3 de agosto de 2006**, dentro de la acción de tutela No. **11001-03-15-000-2006-00691-00** con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón.
5. El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja por escrito radicado el **19 de abril de 2018** envía a este despacho copias de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso No. **15000-23-31-000-2002-01566-00** de Jaime Pérez Jiménez contra el Departamento de Boyacá.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión del expediente advierte el despacho que a la fecha se encuentra recaudado lo ordenado en la audiencia de pruebas del **14 de Marzo de 2018**, de manera que se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

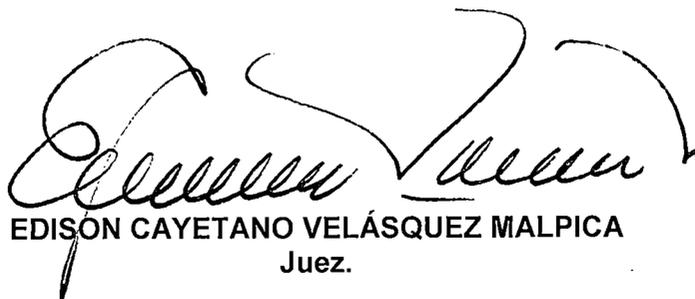
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalase el día **7 de Noviembre de 2018**, a las **2:30 pm**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDISÓN CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

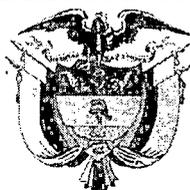
**31 JUL. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 020 *al*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2017 00222 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** OSCAR JAVIER GARCIA Y OTROS.  
**Demandado:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **30 de Octubre de 2017**, notificada en estado el **31 de Octubre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **14 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (272-276), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. El Doctor Juan Pablo Agudelo mediante escrito radicado el **10 de Noviembre de 2017**, presenta sustitución de poder conferido al Doctor Juan Manuel González Calvo. (Fol.269).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación con poder y anexos. (Fols.283-310)
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.311)
5. En el expediente obra sustitución de poder conferido por el Doctor Juan Manuel González Calvo a la Doctora Sara Inés Abril Carvajal. (Fol.312).
6. La Doctora Sara Inés Abril Carvajal en escrito radicado el **8 de Junio de 2018** presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fols.313-315).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo

consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Doctor Carlos Alberto Ramos Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.561 portador de la Tarjeta Profesional No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 300 del plenario.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Doctora Sara Inés Abril Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.479.425 portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 312 del plenario.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **8 de Noviembre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

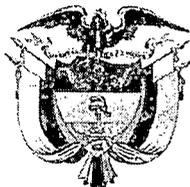
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

31 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 020 *dv*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00614 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JOHAN ORTIZ ORTIZ JAIMES.  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **14 de Marzo de 2017**, notificada en estado el **15 de Marzo** de la misma anualidad, notificado a las partes el **14 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (51-54), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.45-46).
3. La Doctora Paola Andrea Sánchez Álvarez a través de escrito radicado el **2 de agosto de 2018** aporta al expediente constancia de radicación de oficios para la obtención de pruebas documentales para el proceso (Fols.47-50).
4. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional con poder y anexos; así mismo mediante escrito radicado el **16 de febrero de 2018** allega al plenario los antecedentes administrativos. (Fols.61-75); (Fols.76-111) y (Cuaderno No.2) de pruebas.
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.211).
6. La Doctora Paola Andrea Sánchez mediante escrito radicado el 6 de Junio de 2018 presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fols.113-115).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la

fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la practica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

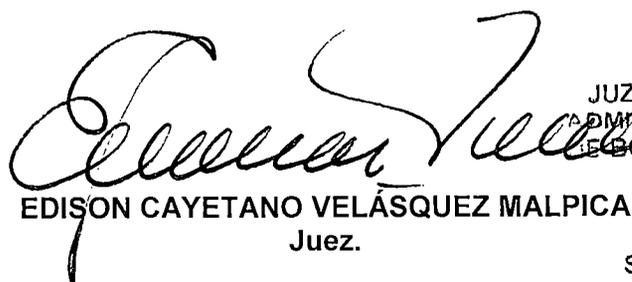
**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Doctor German Leónidas Ojeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724 portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 71 del plenario.

**TERCERO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **8 de Noviembre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

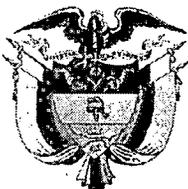
  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

31 JUL, 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 620 *ef*  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00236-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: LEYDI YULIETH GONZALEZ LEON Y OTROS  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
Asunto: INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 22 de junio de 2017, los señores LEYDI YULIETH GONZÁLEZ LEÓN, quien actúa en nombre propio y representación, de sus menores hijos LUNA ALEJANDRA NEIRA GONZÁLEZ, SAMUEL ESTEBAN NEIRA GONZÁLEZ y CESAR ANDRÉS SEPÚLVEDA GONZÁLEZ; CESAR ORLANDO SEPÚLVEDA VELANDIA y MÁXIMO GONZÁLEZ CÁRDENAS, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la privación de la libertad de la señora Leydi Yulieth González León, quien fue absuelta mediante la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de abril de 2016 por el Tribunal Superior de Bogotá. (Fols. 133 - 152 del C.1.).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales y los requisitos para admitir la demanda.

DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa que el estudio de los mismos no puede realizarse en forma aislada, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos formales encontrados, a fin de que se proceda a su subsanación.

De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se establece:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:  
1. Copia del acto acusado, con **las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Observa el Despacho que la parte demandante no presenta en el acápite de pruebas o anexos, constancia que acredite la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el **21 de abril de 2016** por el Tribunal Superior de Bogotá. (Fol. 56 -74) Lo anterior es necesario, dado que dicha providencia es susceptible del recurso de casación y la constancia de ejecutoria es necesaria para la contabilización de los términos de la caducidad del medio de control impetrado, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte actora que la allegue dentro del término concedido en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda objeto de estudio presentada por los señores **LEYDI YULIETH GONZÁLEZ LEÓN**, quien actúa en nombre propio y representación, de sus menores hijos **LUNA ALEJANDRA NEIRA GONZÁLEZ, SAMUEL ESTEBAN NEIRA GONZÁLEZ** y Cesar Andrés Sepúlveda González; **CESAR ORLANDO SEPÚLVEDA VELANDIA** y **MÁXIMO GONZÁLEZ CÁRDENAS**, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica al Doctor Álvaro Iván Prieto Hernández, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos consagrados en los poderes visibles a folios 1 - 3 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

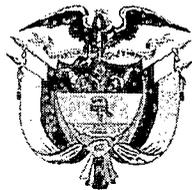
  
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

31 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 020  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00529 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JULIO CESAR AGUDELO RESTREPO Y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **23 de Enero de 2017**, notificada en estado el **24 de Enero** de la misma anualidad, notificado a las partes el **14 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (47-50), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.44-45).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con poder y anexos (Fols.57-80).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.81).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

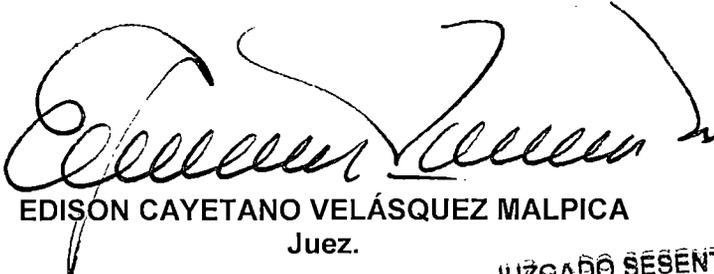
**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Doctor German Leónidas Ojeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No.79.273.724 portador de la Tarjeta Profesional No. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 66 del plenario.

**TERCERO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **7 de Noviembre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

AS

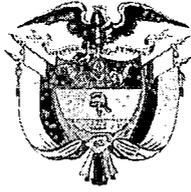
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

31 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 020   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00605 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ISIDRO QUITIAN VARGAS y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **6 de Febrero de 2017**, notificada en estado el **7 de Febrero** de la misma anualidad, notificado a las partes el **14 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (181-189), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.179-180).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional con poder y anexos (Fols.196-210).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.211).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Doctora Karina Andrea Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No.43.185.812 portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.042 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 206 del plenario.

**TERCERO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **6 de Noviembre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

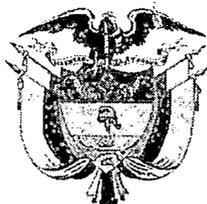
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

31 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 020   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00455-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ALBEIRO ZAPATA MONTAÑO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: De la reforma de la demanda

#### ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el **19 de septiembre de 2017**, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda, mediante la cual modifica el acápite de hechos y pruebas, así como allega las documentales que obran a folios 126 - 129 del expediente.

Con escrito presentado el **10 de mayo de 2018**, el apoderado de los demandantes ruega al Despacho pronunciación sobre la reforma de la demanda. (Fol. 151)

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra sin resolver la solicitud de la reforma de la demanda, este Juzgador se pronunciará respecto de la misma.

#### 1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA.

En cuanto a la reforma de la demanda el artículo 173 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante **notificación por estado** y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan **o a las pruebas**.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. (...)” (Resaltado por el Despacho).*

De conformidad con el artículo citado en precedencia, la parte demandante tiene la posibilidad de reformar la demanda por una sola vez, respecto de las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

## 2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso encuentra el Despacho que la parte actora modifica el capítulo de hechos y de pruebas.

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **16 de enero de 2017**. (Fols. 85 - 86).
- b) La notificación a la Entidad demandada y a los intervinientes, se surtió el **14 de septiembre de 2017**. (Fol. 92 - 97).
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) El término de los 55 días vencía el **5 de diciembre de 2017**.
- e) La parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, el **19 de septiembre de 2017**. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.

Por todo lo expuesto, se concluye que el apoderado de los demandantes, presentó la reforma de la demanda en debida forma y dentro del término establecido por el legislador, razón por la cual se procederá con la admisión de la misma, de la cual se correrá traslado mediante notificación por estado por la mitad del término inicial, con fundamento en el artículo 173, numeral 1 *ibídem*.

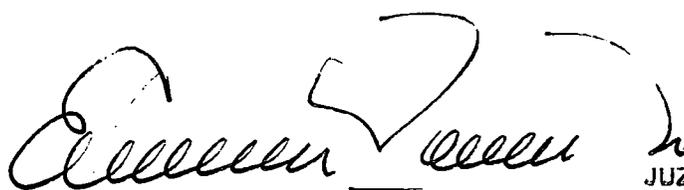
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE por estado** esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Córrese** traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

31 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 020

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00218-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JENNY YAMILE DÍAZ SALAMANCA Y OTROS  
**Demandado:** UNIÓN TEMPORAL BICI CARRIL TINTAL Y OTROS  
**Asunto:** Inadmitir Demanda

#### ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 7 de junio de 2018, los señores **JENNY YAMILE DÍAZ SALAMANCA, MARIO ALEXANDER DÍAZ SALAMANCA, ELSA JANNET DÍAZ SALAMANCA, ANA CAROLINA DÍAZ SALAMANCA y MARÍA JAQUELINE VELÁSQUEZ LEAL**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U.** - y a la **ALCADIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados el 24 de junio de 2016, al señor José Vicente Días Vaca, cuando sufrió un accidente por los escombros dejados en la construcción en la obra que realizaba la Unión Temporal demandada. (Fols. 1 - 17).

#### CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales y los requisitos para admitir la demanda.

##### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

**Jurisdicción.** De la revisión del expediente observa el Despacho que la controversia jurídica objeto de este litigio, es un asunto propio de esta jurisdicción, por cuanto a criterio del actor, los presuntos perjuicios fueron ocasionados por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U.** -, a la **UNIÓN TEMPORAL BICI CARRIL TINTAL** y a la **ALCADIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

**Conciliación.** Advierte el Despacho que la parte actora allega una constancia en la que aduce haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad como se observa en el acta suscrita por la Procuraduría 138 Para Asuntos Administrativos el 18 de octubre de

2017, en la cual se puede evidenciar que la conciliación se declara fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo. (Fols. 58 - 61).

## 1. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

Con fundamento en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

***1. La designación de las partes y de sus representantes.***

***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”***

(Destacado por el Despacho).

Según la norma citada líneas arriba, toda demanda deberá contener, entre otras cosas, la designación de las partes y las pretensiones formuladas por separado, con observancia de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

En el líbello introductorio se indica que el señor **JOSÉ VICENTE DÍAZ VACA**, integra la parte actora, por ser el directamente lesionado, así mismo se formulan pretensiones por concepto de perjuicios materiales e inmateriales respecto de este, sin embargo observa el Despacho que en el expediente no obra poder otorgado por el señor en mención a la abogada que presenta la demanda, pese a que fue convocado a la audiencia de conciliación extrajudicial, motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora que allegue el poder otorgado por el aludido señor, o de lo contrario lo excluya de las pretensiones de la demanda.

Así mismo observa el Despacho que los poderes conferidos a la Doctora Anny Herrera Durán fueron conferidos para demandar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U. -**, y a la **ALCADIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**, pero no a la **UNIÓN TEMPORAL BICI CARRIL TINTAL**, la cual también integra la parte pasiva de la Litis en la demanda, además fue convocada a la audiencia de conciliación extrajudicial, razón por la cual se requiere a la apoderada de los demandantes, para que allegue los poderes incluyendo a esta última y adjunte el documento de constitución de la misma, o de lo contrario la excluya de las pretensiones de la demanda, a fin de poder estudiar la demanda respecto de todas las posibles entidades presuntamente implicadas en la comisión del daño antijurídico alegado.

## 2. DE LOS DOCUMENTOS A ALLEGAR CON LA DEMANDA

Con las modificaciones que realizó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, se debe allegar la demanda en medio digital, a fin de notificar vía correo electrónico a la parte demandada y a los intervinientes del proceso, como se observa a continuación:

*“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a*

**personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio**, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso." (Destacado fuera del texto).

En este orden de ideas, se requiere que el apoderado de la parte actora allegue tantos traslados de la demanda como demandados haya, además una copia para el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la de archivo del Despacho, a fin de poder notificar a todas las entidades demandadas e intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, para lo cual se requiere anexar los traslados necesarios para tal efecto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda objeto de estudio interpuesta por los señores **JENNY YAMILE DÍAZ SALAMANCA, MARIO ALEXANDER DÍAZ SALAMANCA, ELSA JANNET DÍAZ SALAMANCA, ANA CAROLINA DÍAZ SALAMANCA y MARÍA JAQUELINE VELÁSQUEZ LEAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

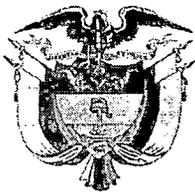
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

31 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 020 *el*  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00354 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARIA DE LA CRUZ ARENAS Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

El **10 de octubre de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 114 - 115).

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 120).

Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 121).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **14 de septiembre de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 123 -126).

El **25 de septiembre de 2017**, se enviaron los traslados a la entidad demanda y a los intervinientes. (Fols. 127 - 132).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda el **5 de diciembre de 2017**. (Fols. 133 - 143).

Mediante escrito presentado el **10 de mayo de 2018**, la apoderada de la parte pasiva de la Litis allegó certificación original de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa. (Fol. 145).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **5 hasta el 7 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 147).

El **7 de junio de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la entidad demandada. (Fol. 148 – 155).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **seis (6) de noviembre de 2018, a las 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00354 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: María de la Cruz Arenas y otros

**TERCERO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Karina del Pilar Orrego Robles, como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 139 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

31 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

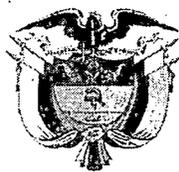
No. 020

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
 DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
 DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
 5712 S. UNIVERSITY AVENUE  
 CHICAGO, ILLINOIS 60637



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00215-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT Y OTROS  
**Demandado:** GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA E S P y OTROS  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **6 de junio de 2018**, los señores **MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT DE BERMEO, OLIVERIO BERMEO FIESCO, MARTA LILIANA BERMEO BETANCOURT, MONICA BERMEO BETANCOURT, FERNEY BERMEO BETANCOURT** y la señora **LUISA FERNANDA DÍAZ RAMOS**, quien obra en nombre propio y en representación de su hija **SARA SOFIA BERMEO DIAZ** y la señora **FANERY GAITAN PINEDA**, obrando en nombre propio y en representación de **DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y actuando a través de apoderado judicial, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la empresa de **ENERGÍA DE BOGOTÁ** hoy **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., TRANSENELEC S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Olivo Bermeo Betancourt (Q.E.P.D.). (Fols. 1 - 13).

El **15 de junio de 2018**, el apoderado de la parte actora allegó algunas pruebas documentales, las cuales obran a folios 133 – 157 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCÉDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por **ENERGÍA DE BOGOTÁ** hoy **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., TRANSENELEC S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **22 de mayo de 2018**. (Fol. 135 - 137).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la ocurrencia del hecho. En el caso *sub judice*, el **2 de marzo de 2017 (Fol. 3 y 21)** el señor Olivo Bermeo Betancourt (Q.E.P.D.) falleció en hechos en donde presuntamente están implicadas las entidades demandadas.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **3 de marzo de 2019**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **20 de marzo de 2018**, y la demanda el **6 de junio de 2018**, es evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Olivo Bermeo Betancourt (Q.E.P.D.).

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores **MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT DE BERMEO, OLIVERIO BERMEO FIESCO, MARTA LILIANA BERMEO BETANCOURT, MONICA BERMEO BETANCOURT, FERNEY BERMEO BETANCOURT** y la señora **LUISA FERNANDA DÍAZ RAMOS**, quien obra en nombre propio y en representación de su hija **SARA SOFIA BERMEO DIAZ** y la señora **FANERY GAITAN PINEDA**, obrando en nombre propio y en representación de **DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA**.
- **Parte demandada:** **ENERGÍA DE BOGOTÁ** hoy **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., TRANSENELEC S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00215-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: María Del Rosario Betancourt Y OTROS

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT DE BERMEO, OLIVERIO BERMEO FIESCO, MARTA LILIANA BERMEO BETANCOURT, MONICA BERMEO BETANCOURT, FERNEY BERMEO BETANCOURT** y la señora **LUISA FERNANDA DÍAZ RAMOS**, quien obra en nombre propio y en representación de su hija **SARA SOFIA BERMEO DIAZ** y la señora **FANERY GAITAN PINEDA**, obrando en nombre propio y en representación de **DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 13 del expediente.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la empresa de **ENERGÍA DE BOGOTÁ** hoy **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la empresa **TRANSENELEC S.A.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**SEXTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**SÉPTIMO:** **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00215-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: María Del Rosario Betancourt Y OTROS

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Andrés Augusto Laverde Olaya, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obran a folios 129 - 131 del cuaderno principal del expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

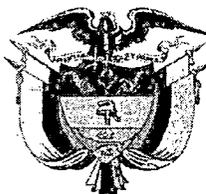
31 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 020   
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00013-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** KRISTIAN CAMILO ARANGO LEONY OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y OTROS  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **15 de mayo de 2017**, los señores **KRISTHIAN CAMILO ARANGO LEÓN** y **WENDY SHAKIRA OSPINA ROMERO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **GRESLYN CAMILA ARANGO OSPINA**; **SANDRA PATRICIA LEON ZAMORA**, **KATHERIN LIZETTE ARANGO LEÓN**, **JOHAN ESTEBAN ARANGO LEÓN**, **JOSÉ IVAN BARRIOS DUQUE**, **BLANCA NIEVES ZAMORA AYALA**, **JOSE ANTONIO PALOMO ZAMORA**, **YORDAN ANDRES ZAMORA AYALA**, **STIVENSON EDUARDO ZAMORA**, **EDWIN FERNANDO ZAMORA** y **DIOSELINA AYALA DE ZAMORA**, través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL.**, por los presuntos perjuicios ocasionados al señor **KRISTHIAN CAMILO ARANGO LEÓN**, en razón de haber sido privado de la libertad de manera ilegal y arbitraria; según lo expuesto en el libelo introductorio. (Fols. 1-27 del C. 2).

Mediante providencia del **19 de febrero de 2018** el Despacho profirió auto inadmisorio solicitando a la parte actora que allegue certificación emitida por la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos Administrativos, en la que se constate que también actuó como convocante la señora **DIOSELINA AYALA DE ZAMORA** y el CD el cual contenga la demanda en medio magnético.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto antedicho, el **6 de marzo de 2018** la apoderada de la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda. (Fols. 580 – 582 del C.2).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00013-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: KRISTIAN CAMILO ARANGO LEONY OTROS.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador fue ocasionado por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL.**

**Conciliación.** Advierte el Despacho que la parte actora allega una constancia en la que aduce haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad como se observa en el acta suscrita por la Procuraduría 6 Judicial II Para Asuntos Administrativos el **6 de marzo de 2017**, en la cual se puede evidenciar que la conciliación se declara fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo. (Fols. 558-572 del C.2).

Adicionalmente, el **6 de marzo de 2018** la parte actora allegó certificación emitida por la Procuraduría 6 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la cual se observa que el requisito de procedibilidad también se agotó respecto de la señora **DIOSELINA AYALA DE ZAMORA.** (Fol. 580 del C.2).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir desde el **5 de abril de 2016**, pues el día anterior el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, profiere sentencia absolutoria en favor del señor **KRISTHIAN CAMILO ARANGO LEÓN.** (Fols. 284 – 309 del C.1).

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **5 de abril de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **9 de diciembre de 2016** esto es faltando un (1) año, tres (3) meses y veintiséis (26) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **6 de marzo de 2017**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **3 de julio de 2018.** Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **18 de enero de 2018**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00013-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: KRISTIAN CAMILO ARANGO LEONY OTROS.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Kristhian Camilo Arango León.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores **KRISTHIAN CAMILO ARANGO LEÓN y WENDY SHAKIRA OSPINA ROMERO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **GRESLYN CAMILA ARANGO OSPINA; SANDRA PATRICIA LEON ZAMORA, KATHERIN LIZETTE ARANGO LEÓN, JOHAN ESTEBAN ARANGO LEÓN, JOSÉ IVAN BARRIOS DUQUE, BLANCA NIEVES ZAMORA AYALA, JOSE ANTONIO PALOMO ZAMORA, YORDAN ANDRES ZAMORA AYALA, STIVENSON EDUARDO ZAMORA, EDWIN FERNANDO ZAMORA y DIOSELINA AYALA DE ZAMORA.**
- **Parte demandada:** **La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que el apoderado de la parte actora subsanó en debida forma, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **KRISTHIAN CAMILO ARANGO LEÓN y WENDY SHAKIRA OSPINA ROMERO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **GRESLYN CAMILA ARANGO OSPINA; SANDRA PATRICIA LEON ZAMORA, KATHERIN LIZETTE ARANGO LEÓN, JOHAN ESTEBAN ARANGO LEÓN, JOSÉ IVAN BARRIOS DUQUE, BLANCA NIEVES ZAMORA AYALA, JOSE ANTONIO PALOMO ZAMORA, YORDAN ANDRES ZAMORA AYALA, STIVENSON EDUARDO ZAMORA, EDWIN FERNANDO ZAMORA y DIOSELINA AYALA DE ZAMORA.** **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 27 del C.1.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00013-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: KRISTIAN CAMILO ARANGO LEONY OTROS.

lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**SEXTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**SÉPTIMO: Córrese traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

EB

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

**31 JUL. 2018**

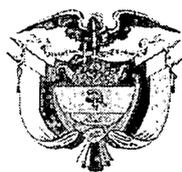
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 020  
**EL SECRETARIO**

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00101-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ROBERTO LUIS GOMEZ FADULL  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **22 de marzo de 2018**, el señor **ROBERTO LUIS GOMEZ FADULL** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y actuando a través de apoderado judicial, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 31 en Tres Esquinas, Caquetá. (Fols. 3 - 16).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por el **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **3 de abril de 2017**. (Fol. 59).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

De la revisión del expediente observa el Despacho que no es clara la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de la caducidad del medio de control de Reparación Directa, ya que el apoderado de la parte actora no suministra la fecha del des cuartelamiento del demandante, Roberto Luis Gómez Fadull, y del material probatorio allegado no se deduce la misma, así como no se deduce la fecha exacta de la ocurrencia del presunto daño antijurídico.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado precisa que en casos como el *sub lite*, la fecha de los hechos que dieron origen a los daños alegados en la demanda, no es la fecha idónea para iniciar la contabilización del término de la caducidad, si no el momento a partir del cual la Junta de Calificación de Validez emite el concepto de la pérdida de la capacidad laboral:

*(...) Ahora bien, en el asunto sub examine si bien se tiene certeza del momento de la ocurrencia de los hechos generadores de las lesiones sufridas por el señor Jairo Albarracín Ferrer, lo cierto es que el demandante sólo tuvo conocimiento de **la magnitud del daño que había soportado** a partir de la **calificación realizada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, razón por la cual la Sala contabilizará la caducidad de la acción respectiva desde el momento en el cual la Junta Médica determinó que la víctima presentaba una incapacidad de carácter relativa y permanente, la cual le impedía ejercer la actividad militar.***

*En este orden de ideas, puede concluirse entonces que si bien el actor sufrió el daño en una fecha determinada, lo **cierto es que sólo pudo conocer con certeza acerca del mismo y de su magnitud el día 24 de septiembre de 1998**, por lo cual se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 19 de octubre de 1999, resulta oportuna.”<sup>1</sup> (Destacado por el Despacho).*

En otra oportunidad manifestó:

*(...) En ese contexto y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, se tiene la demanda fue presentada por la parte actora ante el Tribunal Administrativo del Tolima el **6 de julio de 1999, y como el acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se notificó al interesado el 14 de julio de 1997, forzoso es concluir que la acción se ejerció dentro del término de caducidad previsto en la Ley para tal efecto**, en ese orden se revocará el fallo inhibitorio proferido por Tribunal de primera instancia y se procederá a estudiar de fondo la controversia puesta a consideración de la Sala. (...)”<sup>2</sup> (Destacado por el Despacho).*

Ahora bien, nuestro órgano de cierre también ha manifestado que si existe duda respecto de si ha operado o no el fenómeno de la caducidad, debe admitirse la demanda y en el transcurso del proceso con el material probatorio recaudado se determina tal situación. Así pues, el Consejo de Estado en auto de **28 de julio de 2010**, con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, dentro del expediente No. **52001-23-31-000-2009-00395-01(38347)**, demandante: Actor: Lenny Rocío Ortiz Y Otros el cual dispuso:

*“En todo caso, reitera la Sala su criterio de que **cuando existan dudas sobre la ocurrencia de la caducidad en un caso concreto, deberá admitirse la demanda, para luego en la sentencia con fundamento en las pruebas que obren en el***

<sup>1</sup> Ibidem.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo Ordoñez, sentencia del 7 de julio de 2011, radicado No. 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462).

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00101-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Roberto Luis Gomez Fadull

*expediente, decidir si la acción fue ejercida o no en tiempo<sup>3</sup>. (Negrillas fuera del texto).*

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Roberto Luis Gomez Fadull.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** el señor **ROBERTO LUIS GOMEZ FADULL.**
- **Parte demandada:** La **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por el señor **ROBERTO LUIS GOMEZ FADULL. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 14 del expediente.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

<sup>3</sup> Al respecto, ver por ejemplo, providencias del 28 de noviembre de 1996, Expediente: 12.257 y del 4 de mayo de 1998, Expediente 14.756 y del 27 de septiembre de 2001, Expediente 20.391, entre otras.

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00101-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Roberto Luis Gomez Fadull

**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**QUINTO: Córrese traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>4</sup>

**Parágrafo:** La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obran a folios 1 – 2 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

31 JUL. 2018

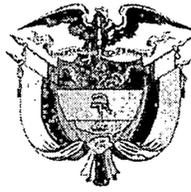
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 020 cN  
EL SECRETARIO

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00144-00  
**Clase de Proceso:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** MAURICIO ROJAS GUALTEROS  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO MONTEBELLO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

**I. ANTECEDENTES**

El señor MAURICIO ROJAS GUALTEROS, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO MONTEBELLO solicitando el pago de los honorarios que fueron causados con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Gestión Administrativa e Impulso Procesal del 2016 y que a la fecha son adeudados de los recursos reconocidos en la Resolución AL -41021 a la entidad demandada, (en las sumas de \$137.581.415, y \$86.554.283), y frente a los cuales manifiesta le debe ser reconocido el 10% como cuota Litis, en las sumas de \$ 5.102.713, y \$ 8.655.428, que solicita sean pagados indexados, reconociéndose los intereses moratorios causados por su no pago, así como las costas y los honorarios que calcula en la suma de \$ 4.127.442.

En Acta Individual de Reparto del 23 de abril de 2018, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Tercera.

**II. CONSIDERACIONES**

Entra este Despacho a verificar si en el presente caso, la demanda cumple con los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción:** El caso bajo estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, toda vez que consiste en una controversia contractual, en la cual se encuentra involucrada una entidad pública como lo es la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO MONTEBELLO, habida cuenta que se formulan pretensiones en su contra, tales como, reconocer el pago de los honorarios que indica la parte demandante fueron causados con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Gestión Administrativa e Impulso Procesal del 2016 y que a la fecha son adeudados de los recursos reconocidos y no girados en la Resolución AL -41021, y los cuales manifiesta que a la fecha son adeudados (en las sumas de \$137.581.415, y \$86.554.283), y frente a los cuales manifiesta le debe ser reconocido el 10% como honorarios pactados en cuota Litis, por los valores de \$ 5.102.713, y \$ 8.655.428, que solicita sean pagados indexados, reconociéndose los intereses moratorios causados por su no pago, así como las costas y los honorarios que calcula en la suma de \$ 4.127.442.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial<sup>1</sup> como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite resultó fallido, mediante acta y constancia suscrita por la PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que este presupuesto procesal, pueda ser abordado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia inicial.

En el presente caso no ha operado la caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

El literal j) numeral ii) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que respecto a la caducidad de contratos como el que nos ocupa que no requieren de liquidación indica:

*“... En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contara así:*

*...ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa...”*

De manera que en el caso presente el Despacho con el fin de llevar a cabo el estudio de la caducidad, teniendo en cuenta que el plazo contractual pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales de gestión administrativa e impulso procesal, tuvo como plazo doce meses, según se constata en la cláusula segunda que indica:

*“(...) Segunda. Termino del Contrato. Este contrato de Prestación de Servicios Profesionales se extenderá **por un periodo de doce (12) meses y estará vigente a partir del 01 de septiembre de 2016, sin perjuicio que los resultados puedan darse en menor tiempo, lo cual conllevaría a la terminación del mismo.** La duración del contrato podrá extenderse cuando las partes señalen que motivos ajenos a su voluntad, fuerza mayor o caso fortuito limiten la consecución del objeto contractual (...)” (Destaca el Despacho)*

Procederá a tomar la fecha en la cual inicio la vigencia del contrato – 1 de septiembre de 2016-, y el plazo de ejecución pactado - 12 meses-, teniendo como fecha de terminación del contrato, el **1 de septiembre de 2017.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato culminó el **1 de septiembre de 2017**, se concluye que la demanda podía ser interpuesta hasta el **2 de septiembre de 2019**. No obstante a ello, la parte demandante presenta solicitud de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 157 para Asuntos Administrativos el **27 de noviembre de 2017**, faltando 1 año y 10 meses para que se configurara la caducidad de la acción.

La audiencia de conciliación fijada para el día 6 de febrero de 2018, no se lleva a cabo ante la no comparecencia de las partes convocante y convocado, se le concede el término para justificar su inasistencia, y dado que las partes no presentan justificación de su inasistencia, la Procuraduría declara la no existencia de ánimo conciliatorio y por tanto declara agotada la etapa de conciliación, en auto del **12 de febrero de 2018**, y constancia de misma fecha.

<sup>1</sup> Ver folio 178 a 180 c.1.

Significa lo anterior que a partir del **12 de febrero de 2018**, iniciaba a contarse el término restante para la caducidad del medio de control, esto es, 1 año y 10 meses, y al tenerse de presente que el mismo fue presentado el día **23 de abril de 2018** la caducidad no opero, al encontrarse dentro del término de la oportunidad para hacerlo.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** El Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia en atención a que la pretensión mayor no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También es competente el Juzgado por competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el contrato que origina la presente controversia, tuvo como objeto prestar los servicios especializados de gestión administrativa, apoyo al servicio, acompañamiento, gestión e impulso procesal pertinentes en las actividades propias y complementarias para la debida radicación y reclamación de acreencias ante CAPRECOM EICE- EN LIQUIDACION; en las condiciones, plazos y oportunidades establecidas en este contrato, proceso que ejerció la Fiduciaria la Previsora S.A., y el cual tuvo lugar en la ciudad de Bogotá.

### **Partes del Proceso**

#### **Son partes del presente proceso:**

**Parte actora:** La constituye el señor MAURICIO ROJAS GUALTEROS, quien actúa en calidad de contratista del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Gestión Administrativa e Impulso Procesal de 2016, suscrito con la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO MONTEBELLO quien actúa en nombre propio y frente a lo cual se aporta copia de la Tarjeta Profesional de Abogado que para el efecto lo válida para ejercer su propia representación.

**Parte demandada:** La constituye la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO MONTEBELLO, quien celebró el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Gestión Administrativa e Impulso Procesal de 2016, en su calidad de contratante y a quien se le demanda por no haber efectuado los pagos correspondientes a los honorarios que a la fecha son adeudados de los recursos reconocidos en la Resolución AL -41021 a la entidad demandada (en las sumas de \$137.581.415, y \$86.554.283), y frente a los cuales manifiesta le debe ser reconocido el 10% como cuota Litis, por los valores de \$5.102.713, y \$8.655.428, que solicita sean pagados indexados, reconcomiéndose los intereses moratorios causados por su no pago, así como las costas y los honorarios que calcula en la suma de \$ 4.127.442.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederán a admitirla.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor **MAURICIO ROJAS GUALTEROS**. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos informado el contenido de la presente decisión, al correo electrónico señalado a folio 1 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO MONTEBELLO**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-

**TERCERO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento en que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

**QUINTO: Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>2</sup>

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos y pruebas que se encuentren en su poder.

**SEXTO:** Reconózcase al señor **MAURICIO ROJAS GUALTEROS** la calidad de defensa propia al actuar en nombre propio en la presente controversia contractual, identificado con Cedula de Ciudadana No. 79.243.328 de Suba, y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 75238 del Consejo Superior de la Judicatura que para el efecto lo válida para ejercer su propia representación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA** JUEZ. JAGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA HOY

amgd

**31 JUL. 2018**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estrado No. 020

EL SECRETARIO

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00140-00  
**Clase de Proceso:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** MAURICIO ROJAS GUALTEROS  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El señor MAURICIO ROJAS GUALTEROS, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL solicitando el pago de los honorarios que fueron causados con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Gestión Administrativa e Impulso **Procesal No. 078 del 11 de noviembre de 2016**, que le fue cedido en su totalidad el **2 de diciembre de 2017**, y los cuales manifiesta a la fecha son adeudados de los recursos reconocidos en la **Resolución AL -13612** correspondiente a las sumas de \$272.783.411, y \$171.611.642, de los cuales manifiesta le debe ser reconocido el equivalente al 15% como honorarios pactados en cuota Litis, valores que ascienden a la suma de \$15.175.765 y \$25.741.746 respectivamente, los cuales solicita le sean reconocidos previa indexación, junto con los intereses moratorios causados por su no pago, así como las costas y los honorarios que calcula en la suma de \$ 12.275.253.

En Acta Individual de Reparto del **18 de abril de 2018**, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Tercera.

II. CONSIDERACIONES

Entra este Despacho a verificar si en el presente caso, la demanda cumple con los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción:** El caso bajo estudio, es un asunto propio de esta jurisdicción toda vez que se trata de una controversia contractual, en la cual se encuentra involucrada una entidad pública, la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL, habida cuenta que se formulan pretensiones en su contra, tendientes a que le sea reconocido el pago de los honorarios que fueron causados con ocasión al Contrato **No. 078 del 11 de noviembre de 2016**, y que le fue cedido en su totalidad el **2 de diciembre de 2017**, los cuales a la fecha son adeudados de los recursos reconocidos en la **Resolución AL -13612** respecto

de las sumas equivalentes a \$272.783.411, y \$171.611.642 respectivamente, y frente a los cuales manifiesta le debe ser reconocido el 15% como honorarios pactados en cuota Litis, sumas que ascienden a \$15.175.765 y \$ 25.741.746 respectivamente, los cuales solicita le sean reconocidos debidamente indexados, así como los intereses moratorios causados por su no pago, así como las costas y los honorarios que considera suman \$12.275.253.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado el requisito de procedibilidad<sup>1</sup>, en conciliación prejudicial, circunstancia esta que se prueba allegando constancia de la PROCURADURÍA 7ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, trámite que el trámite resultó fallido, por falta de ánimo conciliatorio del ente convocado.

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que este presupuesto procesal, pueda ser abordado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia inicial.

En el presente caso no ha operado la caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

El literal j) numeral ii) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que respecto a la caducidad de contratos como el que nos ocupa que no requieren de liquidación indica:

*“... En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contara así:*

*....ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa...”*

El Despacho con el fin de llevar a cabo el estudio de la caducidad, teniendo en cuenta que el plazo contractual pactado en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Gestión Administrativa e Impulso Procesal **No. 078 del 11 de noviembre de 2016**, tuvo como plazo doce meses, según se constata en la cláusula segunda que indica:

*“(...) Segunda. Termino del Contrato. Este contrato de Prestación de Servicios Profesionales estará vigente a partir del acta de inicio **hasta el 31 de Diciembre de 2016, sin perjuicio que los resultados puedan darse en menor tiempo, lo cual conllevaría a la terminación del mismo.** La duración del contrato podrá extenderse cuando las partes señalen que motivos ajenos a su voluntad, fuerza mayor o caso fortuitos limiten la consecución del objeto contractual (...)” (Destaca el Despacho)*

Procederá a tomar como fecha para llevar a cabo el estudio de la caducidad de la presente acción, la fecha de terminación del contrato pactada, esto es el **31 de diciembre de 2016**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato tuvo como fecha de terminación el **31 de diciembre de 2016**, se concluye que la demanda podía ser interpuesta hasta el **1 de diciembre de 2018**. No obstante a ello, la parte demandante presenta solicitud de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 7ª para Asuntos Administrativos el **18 de enero de 2018**, faltando 10 meses y 11 días para que se configurara la caducidad de la acción.

---

<sup>1</sup> Ver folio 146 a 148 c.1.

La audiencia de conciliación fijada para el día **1 de marzo de 2018**, no se lleva a cabo ante la no comparecencia de la parte convocante, se le concede el término para justificar su inasistencia, y dado que no presenta justificación de su inasistencia, la Procuraduría declara la no existencia de ánimo conciliatorio y por tanto declara agotada la etapa de conciliación, en auto del **9 de marzo de 2018**, y constancia de misma fecha.

Significa lo anterior que a partir del **9 de marzo de 2018**, iniciaba a contarse el término restante para la caducidad del medio de control, esto es, 10 meses y 11 días, y, al tenerse de presente que el mismo fue presentado el día **18 de abril de 2018**, el fenómeno jurídico de la caducidad no opero, luego se está dentro del término para demandar.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** El Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, en atención a que la pretensión mayor no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También es competente el Juzgado por competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el contrato que origina la presente controversia, y que fue cedido al demandante en su totalidad, tuvo como objeto prestar los servicios especializados de gestión administrativa, apoyo al servicio, acompañamiento, gestión e impulso procesal pertinentes en las actividades propias y complementarias para la debida radicación y reclamación de acreencias ante CAPRECOM EICE- EN LIQUIDACION; en las condiciones, plazos y oportunidades establecidas en este contrato, proceso que ejerció la Fiduciaria la Previsora S.A., y el cual tuvo lugar en la ciudad de Bogotá.

### Partes del Proceso

#### Son partes del presente proceso:

**Parte actora:** La constituye el señor MAURICIO ROJAS GUALTEROS, quien actúa en calidad de contratista del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Gestión Administrativa e Impulso Procesal No. 078 del 11 de noviembre de 2016, suscrito con la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL quien actúa en nombre propio y frente a lo cual se aporta copia de la Tarjeta Profesional de Abogado que para el efecto lo válida para ejercer su propia representación.

**Parte demandada:** La constituye la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL, quien en su calidad de contratante celebró el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Gestión Administrativa e Impulso Procesal **No. 078 del 11 de noviembre de 2016**, que le fue cedido en su totalidad el **2 de diciembre de 2017** al demandante, y a quien se le demanda por no haber efectuado los pagos correspondientes a los honorarios que a la fecha son adeudados, respecto de los recursos reconocidos en la **Resolución AL -13612** a la entidad demandada, por la gestión del accionante, en las sumas \$272.783.411, y \$171.611.642 respectivamente, frente a los cuales manifiesta el demandante le debe ser reconocido el 15% como cuota Litis, equivalentes a \$ 15.175.765 y \$25.741.746, sumas que solicita le sean reconocidas con la debida indexación, reconociéndose los intereses moratorios causados por su no pago, así como las costas y los honorarios que calcula en la suma de \$ 12.275.253.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederán a admitirla.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor **MAURICIO ROJAS GUALTEROS**.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos informado el contenido de la presente decisión, al correo electrónico señalado a folio 1 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento en que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

**QUINTO:** **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>2</sup>

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos y pruebas que se encuentren en su poder.

**SEXTO:** Reconózcase al señor **MAURICIO ROJAS GUALTEROS** la calidad de defensa propia al actuar en nombre propio en la presente controversia contractual, identificado con Cedula de Ciudadana No. 79.243.328 de Suba, y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 75238 del Consejo Superior de la Judicatura que para el efecto lo válida para ejercer su propia representación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

31 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 020

EL SECRETARIO

1948

1949

1950

1951



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 – 00098 00  
DEMANDANTE: DIVIAREAS S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

### I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **DIVIAREAS S.A.S**, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con el fin de que se declare la Nulidad de las **Resoluciones No. 4523 del 04 de mayo de 2017** y **No. 5315 del 23 de mayo de 2017** por medio de las cuales se declaró desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía **No. 04 de 2017** y se resolvió el recurso de reposición formulado en contra de la **Resolución No. 4253**, por lo que solicita le sea restituido a título de indemnización el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) como lucro cesante y el pago de los valores pretendidos actualizados desde la fecha en que los dineros producto de la utilidad esperada debían de haber ingresado al patrimonio de la Sociedad Comercial DAVIAREAS S.A.S., debidamente actualizados.

2.- En Acta Individual de Reparto del 10 de noviembre de 2017, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Primera.

3.- En auto del 9 de marzo de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Primera, declaró falta de competencia para conocer el presente asunto, al considerar que los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza contractual, que es de competencia de la Sección Tercera por lo que ordeno la remisión del mismo por reparto a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

4.- En Acta Individual de Reparto del **21 de marzo de 2018**, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Tercera.

5.- Pasa al Despacho para lo correspondiente.

### II. CONSIDERACIONES

Previo a verificar si en el presente caso, la demanda cumple con los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda, el despacho procede a hacer las siguientes precisiones:

Si bien el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Primera, declaro la falta de competencia para conocer el presente asunto, en auto del **9 de marzo de 2018**, al considerar que los actos administrativos demandados en el presente asunto se refieren a un asunto de naturaleza contractual, de competencia de la Sección Tercera, al indicar:

*“(...) Por lo anterior y teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales se incluyen los relativos a **contratos y actos separables**, situación por la que se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de apoyo ante los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto entre los juzgados administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la sección tercera (...)”*

Aclara el Despacho que de las pretensiones sobre las cuales versa el presente asunto, se trata de declarar la Nulidad de las Resoluciones **No. 4523 del 4 de mayo de 2017** y **No. 5315 del 23 de mayo de 2017**, por medio de las cuales se declaró desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía **No. 04 de 2017** y se resolvió el recurso de reposición formulado en contra de la **Resolución No. 4253**, solicitándose a título de Restablecimiento del Derecho como lucro cesante la restitución de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) y el pago de los valores pretendidos actualizados desde la fecha en que los dineros producto de la utilidad esperada debían haber ingresado al patrimonio de la sociedad comercial DIVIAREAS S.A.S., por lo que resulta ser procedente el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulado por el demandante.

Ello en razón a que en el presente asunto los actos administrativos objeto de solicitud de declaratoria de nulidad si bien surgen con ocasión a una actividad contractual, esto es, dentro de un proceso de selección abreviada propiamente dicho, que en etapa precontractual fue declarado desierto, estos al haber sido proferidos con anterioridad a la celebración de un contrato son susceptibles de ser demandados a través del medio de control de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica:

*“(...) los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 del este Código, según el caso (...)”*

De manera que el Despacho avocara el conocimiento del presente asunto, pero no a través del medio de control de controversia contractual propuesto por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, sino a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentado por la sociedad demandante, absteniéndose de formular conflicto de competencia como quiera que el mismo es un tema propio de esta jurisdicción y por tanto de esta sección.

Así las cosas, hechas las anteriores precisiones el Despacho procederán a verificar si en el presente caso, la demanda cumple con los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda

## **1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que conforme al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se estableció para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al Derecho Administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial<sup>1</sup> como requisito de procedibilidad, allegando constancia de fecha 30 de octubre de 2017, suscrita por la Procuraduría 136 Judicial II Administrativa, en la cual fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio.

**Caducidad.** Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

De conformidad con el literal c) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde se pretenda la Nulidad de los actos previos a la celebración del contrato es de 4 meses contados a partir del día siguiente de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

En este sentido se observa que la **Resolución No. 4523 del 4 de mayo de 2017**, por la cual se declaró desierto el proceso de **Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 04 de 2017**, fue notificada en estrados el mismo día de su expedición, sin embargo el **16 de mayo de 2017**, la sociedad demandante – Diviareas S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra de la menciona resolución, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 5315 del 23 de mayo de 2017**, por lo que es partir de esta fecha que empezaría a contabilizarse el termino de los 4 meses, es decir que el plazo para presentar la demanda vencía el **25 de septiembre de 2017**<sup>2</sup>.

Ahora bien como la sociedad demandante – Diviareas S.A.S., presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **11 de septiembre de 2017**, se interrumpió la caducidad de la acción cuando faltaban **10 días** para su configuración, y como quiera que hasta el **30 de octubre de 2017**, se declaró fallida la diligencia por falta de ánimo conciliatorio, y la demanda se radicó el **10 de noviembre de 2017**, esto es dentro de los 10 días restantes, se colige que fue presentada en la oportunidad correspondiente, motivo por el cual no operó la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** El Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia en atención a que la pretensión mayor no supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También es competente el Juzgado por competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que los actos administrativos objeto de discusión se expidieron en la ciudad de Bogotá, en las instalaciones de la entidad demandada, esto es en la Sala de Juntas de la Secretaria General de la Superintendencia de Notariado y Registro.

<sup>1</sup> Ver folio 81 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Día hábil siguiente

Así mismo es competente para conocer del presente asunto por el factor de competencia, teniendo en cuenta que mediante auto del **9 de marzo de 2018**, por el cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Primera, declaro la falta de competencia para conocer el presente asunto, y ordeno por reparto la remisión del mismo a los Juzgados de Administrativos del Circuito de Bogotá de la Sección Tercera, como quiera que el mismo es un tema propio de esta jurisdicción y por tanto de esta sección.

### **Partes del Proceso**

**Parte actora:** La constituye la Sociedad Comercial **DIVIAREAS S.A.S.** representada legalmente por el señor RAUL ROGELIO CRUZ RAMIREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.443.775 de Bogotá, según consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali con fecha de impresión del **6 de septiembre de 2017**- visto a folio 66 a 67 del expediente.

Quien actúa a través de la Representación Judicial de la Sociedad RAMIREZ GUTIÉRREZ GROUP S.A.S. identificada con NIT 800.028.644-7- establecimiento de comercio DEFENSA JURIDICA NACIONAL, cuyo Representante Legal es el señor EDWIN RAMIREZ ARDILA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.719.348 de Neiva, según se observa en el poder obrante a folio 69 del expediente, y Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, con fecha de impresión del 17 de julio de 2017- visto a folio 71 a 78 del expediente.

Sin embargo, se aclara por el Despacho que el poder en mención únicamente fue otorgado a la sociedad RAMIREZ GUITIERREZ GROUP S.A.S., por lo que se hace necesario que quien se postula como apoderada de la parte demandante y quien presenta el escrito de demandada señora EMIRIS NOVOA DITTA, le sea conferido poder por quien Representa Legalmente a dicha sociedad. Ello con el fin de acreditar la vinculación como abogada de la sociedad en mención y así su facultad de postulación y representación judicial de los interés de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parte demandada:** La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, entidad que realizo el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía **No. 04 de 2017**, y a quien se le demanda por haber declarado, a través de la **Resolución No. 4523 del 4 de mayo de 2017**, desierto el proceso, y negar su revocatoria a través de la **Resolución No. 5315 del 23 de mayo de 2017**, por la cual se resolvió el recurso de reposición formulado, a fin de que a título de indemnización como lucro cesante restituya a favor de la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) y el pago de los valores pretendidos actualizados desde la fecha en que los dineros producto de la utilidad esperada debían de haber ingresado al patrimonio de la parte demandante.

### **3. ACTO ADMINISTRATIVO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL.**

El Despacho en el presente asunto aclarara que si bien se pretende con la demanda que se decrete la nulidad de la **Resolución No. 4523 del 4 de mayo de 2017**, por la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía **No. 04 de 2017**, y de la **Resolución No. 5315 del 23 de mayo de 2017**, por medio de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 4523 del 4 de mayo de 2017**.

De conformidad con la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa, el acto administrativo que niega una solicitud de revocatoria directa no es demandable ante la jurisdicción

contenciosa administrativa, por no crear una situación nueva respecto al acto objeto de cuestionamiento.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado en providencia del 8 de junio de 2017<sup>3</sup>, señaló:

*“Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Así lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación:*

*“(iv) Revocatoria directa.*

*La revocatoria directa tiene como propósito que la misma autoridad administrativa que expidió el acto o el inmediato superior revise la decisión y proceda a revocarla siempre que se configure alguna de las causales del artículo 93 del CPACA, es decir, si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley; si no es concordante con el interés público o social, o atenta contra él o si causa agravio injustificado a una persona.*

*La revocatoria directa procede de oficio o a solicitud de parte. En este último evento, no podrá formularse respecto a la primera causal si el peticionario ejerció los recursos procedentes contra el acto, cuya revocatoria directa pretende. Tampoco es posible formularla frente a actos respecto de los que ya venció el término para atacar su legalidad por vía judicial, según lo dispuesto en el artículo 94 ib.*

*A su turno de la lectura del artículo 95 del CPACA, puede extraerse que: (i) la formulación de la revocatoria directa no impide que se demande el acto objeto de la misma; (ii) el hecho de que la administración no se haya pronunciado sobre tal revocatoria, al momento de la presentación de la demanda, no implica la falta de agotamiento de la actuación administrativa frente a la decisión que se ataca en vía judicial, puesto que tal agotamiento se predica frente a los recursos obligatorios que procedan contra la misma y que (iii) el acto que resuelve la solicitud de revocatoria no es recurrible.*

***En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial”***

De acuerdo con el precedente transcrito, el Despacho considera que en el presente asunto no es procedente admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento respecto de la **Resolución No. 5315 del 23 de mayo de 2017** que negó la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 4523 del 4 de mayo de 2017**, toda vez que no crea, modifica ni extingue una situación jurídica, respecto a lo determinado en la **Resolución No. 4523 del 4 de mayo de 2017**, por la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. **04 de 2017**.

En efecto, en este caso el acto administrativo que niega la solicitud de revocatoria directa no tiene control jurisdiccional, ya que no contiene una manifestación de voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo cuya revocatoria se solicitó, pues se ratifica la decisión adoptada en el acto de adjudicación.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO - ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00122-01(22303) - Actor: TRACTOCAR S.A. - Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

De manera que el Despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, al comprobar que i) quien se postula como apoderada de la parte demandante y quien presenta el escrito de demandada señora EMIRIS NOVOA DITTA, no cuenta con poder que la acredite como abogada de la sociedad RAMIREZ GUITIERREZ GROUP S.A.S., y a su vez la facultad de postulación y representación judicial de los interés de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que la (ii) **Resolución No. 5315 del 23 de mayo de 2017** que negó la solicitud de revocatoria directa, no es susceptible de control judicial.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- AVOQUESE** el conocimiento del presente asunto, conforme a la declaratoria de falta de competencia que en auto del **9 de marzo de 2018**, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Primera, como quiera que el asunto en comento es un tema propio de esta jurisdicción y por tanto de esta sección.

**SEGUNDO.-** Para todos los efectos téngase como medio de control en el presente asunto la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO.- INADMITASE** la presente demanda, a fin de que la parte demandante, aporte poder debidamente conferido a quien se postula y actúa como apoderada en representación de los intereses de la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y subsane el escrito de demanda con respecto a la **Resolución No. 5315 del 23 de mayo de 2017** que negó la solicitud de revocatoria directa, al no ser esta susceptible de control judicial.

Para lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de 10 días para que corrija las falencias previamente anotadas so pena que se rechace la demanda.

**CUARTO.-** Vencido el término anterior, pase el expediente al Despacho para lo Pertinente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY  
31 JUL. 2018  
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 020 *ed*

amgd

EL SECRETARIO

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00085 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** EDINSON DAMIAN CASTILLO BARRIOS Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

El **23 de mayo de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 55 - 56).

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en otra sede judicial. (Fol. 58).

Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 59).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **25 de septiembre de 2017**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 61 - 67).

El **26 de septiembre de 2017**, se enviaron los traslados a la entidad demanda y a los intervinientes. (Fols. 69 – 73).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, allegó contestación de la demanda el **15 de diciembre de 2017**. (Fols. 74 - 81).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 82).

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **catorce (14) de noviembre de 2018, a las 9:00 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

**TERCERO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Belfide Garrido Bermúdez, como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE**

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

**DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 77 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

31 JUL. 2018

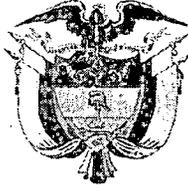
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 020 *dl*  
EL SECRETARIO

Faint, illegible text or markings in the lower-left quadrant of the page.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00231 00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: FELIPE AGUILAR HERNANDEZ  
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

El señor **FELIPE AGUILAR HERNANDEZ**, a través de apoderado Judicial el **23 de marzo de 2018** presentaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, realice el reconocimiento económico y pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud ocasionados por la lesión que adquirió el joven Felipe Aguilar Hernández Ibagón, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, lo que le produjo una pérdida de capacidad laboral del 17%, según la **Junta Médica Laboral No. 93978, expedida el 20 de abril de 2017**. (Fols. 1 - 13).

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a los perjuicios sufridos:

*"(...)1. El señor **FELIPE AGUILAR HERNANDEZ**, antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio y en la actualidad convive con sus padres, en el Municipio de Margarita - bolívar, a quienes mantiene económicamente y existe entre ellos una excelente relación.*

*2. El joven **FELIPE AGUILAR HERNANDEZ**, fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de Soldado Regular, siendo asignado al Batallón de Instrucción y Reentrenamiento No 13 "Antonio Morales". Al momento de sufrir el accidente el Soldado Regular **FELIPE AGUILAR HERNANDEZ**, se encontraba adscrito a la misma Base Militar.*

*3. Cuando **FELIPE AGUILAR HERNANDEZ**, ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física ni padecía de ningún tipo de enfermedad, para ganarse la vida utilizaba todo su potencial físico.*

4. El día 30 de Noviembre de 2016, el Soldado Regular **FELIPE AGUILAR HERNANDEZ**, en hechos ocurridos 30 de Noviembre de 2016, en el desarrollo de ejercicio táctico de acciones sorpresivas sobre el enemigo, **el LSR. FELIPE AGUILAR HERNANDEZ**, efectuando movimiento táctico con su equipo de campaña sufre una caída lastimándose los testículos, es llevado al dispensario para ser valorado por el médico de urgencias, el cual decide remitirlo al hospital militar por la gravedad de su lesión, estos hechos se encuentran detallados en el informe administrativo por lesión No 010/2016 el cual dice:

#### **CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD**

De acuerdo con el informe rendido por el señor SS QUETAMA JIMENEZ ARMANDO comandante pelotón delta 1, los hechos ocurridos el día 30 de Noviembre de 2016 a las 09:00 horas aproximadamente en el sector de la vereda Curubital, Municipio de Usme - Cundinamarca, en el desarrollo de un ejercicio táctico de acciones sorpresivas sobre el enemigo, efectuando movimiento táctico con equipo de campaña el SLR AGUILAR sufre una caída lastimándose los testículos donde se procede a llevarlo al dispensario para que sea atendido el cual es valorado por el medio de urgencias el cual procede a enviarlo al hospital militar por la gravedad de su lesión.

CONCEPTO MEDICO, Paciente masculino de 20 años de edad con cuadro clínico de 4 días de evolución consistente en dolor de testículo Izquierdo asociado a edema, rubor y calor, refiere ingesta de antibióticos sin encontrar mejoría ( no recuerda nombre).

DX Principal: TORSION TESTICULAR.

IMPUTABIUDAD: De acuerdo al Decreto No 1796 artículo 24 de septiembre del 2000 la lesión ocurrió en:

UTERAL B: En el servicio por causa y razón del mismo (AT)

**Firmado por el Teniente Coronel LEONEL FERNANDO FLETSCHER MEDINA. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.**

5. El joven **FELIPE AGUILAR HERNANDEZ**, sufrió el accidente dentro de la realización de labores propias de su servicio, es decir por causa y razón del mismo, su salud se deterioró hasta llegar a perder la función normal y consecencial de su organismo, teniendo que estar supeditado a tratamiento y constantes terapias. Contrario a lo esperado y "garantizado por el estado" sale a la vida civil con la salud totalmente deteriorada y prácticamente invalido.

6. Las graves lesiones y afecciones causadas al señor Soldado Regular **FELIPE AGUILAR HERNANDEZ**, le produjeron una disminución de la capacidad Laboral, la cual se ve reflejada en la Junta Médico Laboral que se le practico Junta medico laboral No 93978 de fecha 20 de abril de 2017 practicada en la Ciudad de Ibagué donde se fijó La disminución de la capacidad laboral del **DIECISIETE PORCIENTO (17%)**, por las lesiones ocasionadas.

7. Las lesiones causadas al soldado Regular **FELIPE AGUILAR HERNANDEZ**, le produjeron una grave incapacidad laboral y los perjuicios de vida en relación o la salud (fisiológicos) constituyen una falla en la prestación del servicio, porque los superiores no tomaron las medidas necesarias para evitar que el Soldado Regular, no sufriera ningún percance como el ocurrido.

8. Entre los riesgos propios de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio no está el de quedar con graves lesiones y una incapacidad definitiva como consecuencia de un accidente en el servicio, como le ocurrió al soldado Regular **FELIPE AGUILAR HERNANDEZ**.

9. La víctima, y su familia, han sufrido mucho moralmente con las graves lesiones, el primero al tener que soportarlas y los segundos porque entre ellos existen muy buenas relaciones de cariño y afecto, por eso solicito para el convocante el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos o su equivalente a la suma más alta al

*momento de la CONCIUACION. Esto no solo por las consecuencias directas sufridas por el accidente que padeció el **SLR. FELIPE AGUILAR HERNANDEZ.***

*10. En la petición, se ha solicitado el pago del equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o su equivalente a la suma más alta al momento de la conciliación, como perjuicios de vida en relación o la salud (antes llamados perjuicios fisiológicos) porque la pérdida de la función normal de su organismo, las lesiones y la incapacidad sufrida le impiden desarrollar su actividad como soldado y en general la mayor parte de las actividades normales de una persona de su edad.*

*11. La víctima sufrió enormes perjuicios materiales porque la incapacidad padecida y las secuelas que le quedaron le impiden al joven trabajar o realizar cualquier actividad física que le permita ganarse la vida, además de quedar reducido como persona, lo que para un joven de su edad es más que grave y por lo tanto pido que se liquiden con fundamento en la Junta médico laboral, practicada por la Dirección de Sanidad Militar Ejercito, donde se establece la disminución de la capacidad laboral del soldado regular.*

*12. Me han conferido poder para actuar de acuerdo a derecho. (...)"*

### III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nacional. (Fols. 1 – 13 y 23 - 34).
2. Poder conferido por el señor Felipe Aguilar Hernández a la Doctora Claudia Cárdenas Pava. (Fols. 14).
3. Copia del informe administrativo de lesión del **16 de diciembre de 2016**. (Fol. 16).
4. Copia de la **Junta Médico Laboral No. 93978**, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. (Fols. 17- 18).
5. Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Fols. 21 - 22, 54 y 55).
6. Auto que admite la solicitud de conciliación, proferido por la Procuraduría 86 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos. (Fol. 44).
7. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la Doctora Yulieth Esperanza Rodríguez Nieto, con sus respectivos anexos. (Fol. 47).
8. **Acta adicional que aclara la Junta Médico Laboral No. 93978**, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. (Fols. 51 - 52).
9. Sustitución conferida por la abogada Yulieth Esperanza Rodríguez Nieto al Doctor Laura N. Torres C. (Fol. 56).
10. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, en donde se autoriza conciliar. (Fol. 57 - 58).
11. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, emitida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, identificada con el radicado No. **097-2018 SIAF 8729**, celebrada el **15 de junio de 2018**, en la cual constata que se llegó a un acuerdo conciliatorio. (Fols. 59 - 60 del C.1).
12. Oficio remisorio del **18 de junio de 2018**, mediante el cual se remite a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., el acta del acuerdo conciliatorio y los anexos respectivos. (Fol. 62 del C.1).

### IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **15 de junio de 2018**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **FELIPE AGUILAR HERNANDEZ** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales (Fols. 14, 47 y 56), diligencia dentro de la cual se plasmó:

*"(...) Comparece a la diligencia la doctora CLAUDIA PATRICIA CARDENAS PAVA, identificada con cédula de ciudadanía número 46.375.350 y con tarjeta profesional número 117.050 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante reconocido como apoderada en auto del 03 de Abril de 2018. También comparece la doctora LAURA NATALIA TORRES CLAVIJO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.780.299 Y portadora de la tarjeta profesional número 264.984 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL por poder de sustitución otorgado por la doctora YULIETH ESPERANZA RODRIGUEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.462.019 Y portadora de la tarjeta profesional número 200.600 del Consejo Superior de la Judicatura a quien le otorgó poder con facultad de sustitución el doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, nombrado mediante Resolución 8597 del 24 de diciembre de 2012 posesionado el 08 de enero de 2013 y en ejercicio de las facultades legales conferidas por las resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017, documentación que aporta al expediente en diez (10) folios y documentos que enseña que acreditan su calidad. La Procuradora le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada para actuar en esta diligencia, en los términos otorgados en el poder entregado.*

*Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.*

*En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de LA PARTE CONVOCANTE para que manifieste sus pretensiones: a lo cual contestó me permito al Despacho indicarle que me reafirmo en todos y cada uno de los hechos y las pretensiones plasmadas en la conciliación que nos congrega, las cuales se refieren a lo siguiente: "PRIMERA: La Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, reconozca los perjuicios ocasionados al demandante con motivo de las graves lesiones y la incapacidad laboral causada al Soldado Regular FELIPE AGUILAR HERNANDEZ, en hechos ocurridos el día 30 de Noviembre de 2016, en la vereda curubital, del Municipio de Usme, Cundinamarca, en el desarrollo de ejercicio táctico de acciones sorpresivas sobre el enemigo, el LSR. FELIPE AGUILAR HERNANDEZ, efectuando movimiento táctico con su equipo de campaña sufre una caída lastimándose los testículos, es llevado al dispensario para ser valorado por el médico de urgencias, el cual decide remitirlo al hospital militar por la gravedad de su lesión. SEGUNDA: Como consecuencia, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, pague los perjuicios ocasionados a los convocantes, a título de PERJUICIOS MORALES el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación: Para FELIPE AGUILAR HERNANDEZ, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la conciliación, en su calidad de víctima. TERCERA: Que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, pague a favor de FELIPE AGUILAR HERNANDEZ, los PERJUICIOS MATERIALES que sufrió con motivo de sus graves enfermedades, lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación: 1. Un salario de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$950.000.00), mensuales que ganaba la víctima FELIPE AGUILAR HERNANDEZ antes de su ingreso al Ejercito Nacional, o lo que se demuestre dentro de la conciliación; o en subsidio el salario mínimo legal vigente en Noviembre de 2016, es decir, SEISCIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.454.00), más un treinta por ciento (30%) de prestaciones sociales en ambos casos. Solicito en todo caso se de aplicación a la jurisprudencia del Honorable*

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00231 00  
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 CONVOCANTE: FELIPE AGUILAR HERNANDEZ

Consejo de Estado, en la cual se establece que la base para liquidar los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha de la sentencia definitiva o del auto que liquide los perjuicios materiales. 2. La vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por el Instituto de los Seguros Sociales. 3. El grado de incapacidad laboral que se le fije al Soldado Regular FELIPE AGUILAR HERNANDEZ, en la Junta Médico Laboral No 93978 de fecha 20 de abril de 2017 que le Practico en la Ciudad de Ibagué - Tolima, donde se fijó La disminución de la capacidad laboral del DIECISIETE POR CIENTO (17%), por las lesiones ocasionadas.

4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente para el mes de Noviembre de 2016 y la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia o el auto que liquide los perjuicios materiales. 5. La fórmula de matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. CUARTA: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, pague a favor de FELIPE AGUILAR HERNANDEZ, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la conciliación, con motivo de los perjuicios de vida en relación o a la salud (antes perjuicio fisiológico) que está sufriendo con la lesión que recibió, por el accidente. QUINTA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, por medio de los funcionarios a quienes corresponda el cumplimiento del acta de conciliación, dictará dentro los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma la resolución, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término, de acuerdo a lo establecido en el artículo 176 del C. C.A. SEXTA: Se de aplicación al artículo 177 del C. C.A, así como a los artículos que regulan el procedimiento de esta etapa prejudicial de acuerdo a la Ley 1285 de 2009".

Acto seguido se le concede el uso de palabra al apoderado de la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con el fin que se sirva indicar que decidió el comité de Conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular FELIPE AGUILAR HERNANDEZ según informativo administrativo por lesiones No. 0010 del 16 de diciembre de 2016, por los hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2016, cuando sufre una caída desde su propia altura, lastimándose los testículos. Mediante Acta de Junta Medica Laboral No. 93978 del 20 de abril de 2017 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 17%. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para FELIPE AGUILAR HERNANDEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD: Para FELIPE AGUILAR HERNANDEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). Para FELIPE AGUILAR HERNANDEZ en calidad de lesionado la suma de \$19.794.306. El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 14 de Junio de 2018. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015. Alago certificación en dos (02) folios.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante a quien se le dio traslado de la certificación allegada por la entidad convocada quien manifiesta: En este estado de la diligencia y de acuerdo al oficio

No. OF118-0020de fecha 14 de junio de 2018 donde el comité autoriza conciliar, donde se le conceden los perjuicios morales al señor FELIPE AGUILAR HERNANDEZ el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, daño a la salud el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes y perjuicios materiales la suma de \$19.794.306. Encontrando que está dentro de la norma acepto la propuesta conciliatoria por parte del comité.

**CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURIA:** La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por la suma de: **PERJUICIOS MORALES:** Para FELIPE AGUILAR HERNANDEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **DAÑO A LA SALUD:** Para FELIPE AGUILAR HERNANDEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **PERJUICIOS MATERIALES:** (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). Para FELIPE AGUILAR HERNANDEZ en calidad de lesionado la suma de \$19.794.306; a saber: a) informe administrativo del 16 de diciembre de 2016 en el que se puso en conocimiento la lesión sufrida por el soldado FELIPE AGUILAR HERNANDEZ el 30 de noviembre de 2016, b) Acta de Junta medico laboral No. 93978 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional del 20 de abril de 2017 en la que se indica que el señor FELIPE AGUILAR HERNANDEZ presenta una disminución de la capacidad laboral del 17%, decisión notificada el 22 de abril de 2017. e) fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor FELIPE AGUILAR HERNANDEZ, d) acta adicional No. 3423 del 02 de abril de 2018 en la que se aclaró el numeral 6 conclusiones de literal d, imputabilidad del servicio, lesión - 1 ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo (AT) literal b según IAL (informe administrativo por lesiones) No. 10 de fecha 16 de diciembre de 2016 y no como allí aparece. e) Certificación del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional expedida por la secretaria técnica del 14 de junio de 2018 OF118- 0020MDNSGDALGCC; e) se realizó los respectivos traslados a la parte CONVOCADA y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art.73, ley 446 de 1998)[2] En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto (...)"

## V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

*“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*

*“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

*“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)*

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.  
"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para admitir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

### "PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Deberá representación de las personas que concilian.
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejerciera en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

## VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

### 1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, El señor **FELIPE AGUILAR HERNANDEZ**, quien obran por medio de su respectivo apoderado (Fols. 14), y como convocada el **MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, que igualmente obra por conducto de apoderado judicial (Fols. 47 y 56), habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado con lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folios 21 - 22 y 54 - 55 del expediente, la cual fue remitida el día **21 de marzo de 2018**, a la cual se le asignó como número de radicado **20184020496272**.

**2. CADUCIDAD** (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 86 de la Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la **Junta Médica Laboral No. 93978** del SLR **FELIPE AGUILAR HERNANDEZ IBAGÓN**, fue notificad al convocante el **22 de abril de 2017**, el término para el ejercicio eventual del medio de control de Reparación Directa sería hasta el **23 de abril de 2019**, al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial el **23 de marzo de 2018**, es evidente que ésta no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Al existir un acuerdo conciliatorio se puede determinar plenamente que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que sería el precedente para debatir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que lo fija en dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia y bajo ese contexto, dicho término finiquitaría el día **23 de abril de 2019**.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

### 3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** - de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa, máxime cuando se acreditó que el señor Felipe Aguilar Hernández tuvo una disminución de la capacidad laboral del 17%, según el **Acta de la Junta Médica Laboral No. 93978 de 20 de abril de 2017**.

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, acordó en sesión de fecha **14 de junio de 2018**:

*“(...)El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

**PERJUICIOS MORALES:** Para FELIPE AGUILAR HERNANDEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**DAÑO A LA SALUD:** Para FELIPE AGUILAR HERNANDEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**PERJUICIOS MATERIALES:** (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). Para FELIPE AGUILAR HERNANDEZ en calidad de lesionado la suma de \$19.794.306.

*El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). (...)” (Fol. 57 y 58).*

Bajo ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** - considera procedente **CONCILIAR** con el señor **FELIPE AGUILAR HERNANDEZ**, bajo los parámetros del Honorable Consejo de Estado, mediante Acta No. **23 del 25 de septiembre de 2013**.

## **2.5 Perjuicios Morales:**

El Honorable Consejo de Estado ha reconocido para los parientes consanguíneos indemnización de los perjuicios morales, los cuales presume:

“De tiempo atrás el Consejo de Estado ha establecido que tratándose de los padres, hermanos, hijos y abuelos basta la acreditación del parentesco para que se presuma el perjuicio moral, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que la muerte de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, por las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, surgidas en el ámbito de la familia.

En efecto, aunque inicialmente se exigía prueba del perjuicio moral cuando se trataba de hermanos mayores de edad, esta Corporación modificó su posición para extender la presunción hasta los parientes en segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales, señalando que la

administración tiene la oportunidad de demostrar el debilitamiento de las relaciones familiares cuando estime que ello es procedente<sup>1</sup>.

Por ello, la Corporación ha aceptado que con la simple acreditación de la relación de parentesco existente se presume el dolor sufrido por los parientes<sup>2</sup>, de modo que al allegarse al proceso los registros civiles de nacimiento, que dan fe del vínculo familiar existente entre la víctima y sus hermanas eso es suficiente para que se ordene el reconocimiento de perjuicios morales.<sup>3</sup> (Destacado fuera de texto).

El convocante plantea en la solicitud las siguientes aspiraciones:

Nombre	Calidad	S.M.L.M.V.
FELIPE AGUILAR HERNANDEZ	Lesionado	100

Por su parte la entidad demandada manifiesta que hace los siguientes ofrecimientos:

Nombre	Calidad	S.M.L.M.V.
FELIPE AGUILAR HERNANDEZ	Lesionado	14

Ofrecimiento que es aceptado por los demandantes, y el Despacho considera que es viable con fundamento en los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, quien ordenó mediante Acta No. **23 del 25 de septiembre de 2013**, que recopiló de la línea jurisprudencial, a fin de establecer criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales, es así como se estableció una tabla en los eventos de indemnización de perjuicios morales, la cual tiene cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

- Nivel No. 1. Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales.  
Nivel No. 2. Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).  
Nivel No. 3. Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil. Nivel No. 4. Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil. Nivel No. 5. Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.

En la tabla que se encuentra a continuación se recoge lo expuesto:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas, conyugales y paternas filiales.	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil. (Abuelos, hermanos y nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares. Terceros damnificados.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia de 30 de agosto de 2007; rad 15.724, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 25 de 2012, rad 22708; C.P. Olga Valle de De la Hoz.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, MP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, 19 de junio de 2013, Expediente: 25000-23-26-000-2001-00648-01(27123), Actor: SUSAN DE HASETH FALLON Y OTRO.

Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

### Para el Nivel 1:

Si para el 20% de incapacidad se reconocen 20 S.M.M.L.V.  
Para un 17 % S.M.M.L.V. cuantos corresponden X

$$X = \frac{17 \times 20}{20} = \frac{340}{20} = 17 \text{ S.M.M.L.V.}$$

X= 17

Así las cosas, le corresponderá al señor Felipe Aguilar Hernández 17 SMLMV.

#### 1.1. Daño a la salud.

Así mismo encuentra el Despacho que la suma acordada por perjuicios de daño a la salud reconocidos al directamente afectado, señor Felipe Aguilar Hernández, no constituyen una lesividad para los intereses de la entidad convocada como quiera que se encuentra probado que con ocasión a la prestación del servicio militar el señor Felipe Aguilar Hernández, sufrió lesión consistente en una torsión testicular y colocación de prótesis escrotal izquierdo, según **Acta de Junta Medica Laboral No. 93978 del 20 de abril de 2017**, que le calificó una disminución de la capacidad laboral del 17%, en la cual se diagnosticó lesión en el testículo izquierdo por torsión, lo cual dio lugar a una prótesis. (Fol. 18).

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado al respecto:

*“(…) La Sala ha considerado que tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las víctimas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, daño extrapatrimonial que ha sido denominado por la doctrina como perjuicio fisiológico, alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y que consiste en la afectación extrapatrimonial de la vida exterior de las personas.*

***En sentencia del 19 de julio de 2000, exp: 11.842, la Sala consideró que el reconocimiento de este perjuicio no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran la vida de relación de las personas; igualmente se ha considerado que tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido también por las personas cercanas a ésta, como sus padres, cónyuge e hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse también al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás ya que puede serlo con las cosas del mundo. La existencia de este perjuicio como la de los demás, puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio e incluso, puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le haya dejado y la alteración de las***

**condiciones en que se desarrollaba su vida familiar y laboral.** (...)”<sup>4</sup> (Se destaca).

En la conciliación se acordó reconocer por concepto de daño a la Salud, el equivalente a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el señor Felipe Aguilar Hernández, teniendo en cuenta que la sentencia de Unificación estableció:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la suma acordada por perjuicios de daño a la salud reconocidos al directamente afectado señor Felipe Aguilar Hernández, no constituyen una lesividad para los intereses de la entidad convocada como quiera que se encuentra probado que con ocasión a la prestación del servicio militar el señor Felipe Aguilar Hernández, sufrió una lesión en su testículo izquierdo que le reportó una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 17%, de acuerdo con la anterior tabla se reconoce para dicho porcentaje hasta 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al conciliarse por 14 SMLMV, no se está superando el monto establecido en la sentencia de unificación, luego no estamos frente a un detrimento en el patrimonio de la entidad demandada.

#### 4.3. Daños materiales.

Ahora bien, respecto de la suma acordada por perjuicios materiales, lucro cesante consolidado y futuro, reconocidos al directamente afectado, el Despacho determina que la misma podría constituir un posible detrimento en el patrimonio y los intereses de la entidad convocada, como quiera que Jurisprudencial y Doctrinalmente se ha señalado:

**“Cuando se trata de lesiones físicas, el lucro cesante está determinado por la disminución de capacidad para laborar, entendida como la pérdida o aminoración de la posibilidad de ejercer una actividad lucrativa empleando el 100% de su capacidad de trabajo, o dicho de otra manera, es el porcentaje de ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del daño sufrido que ha ocasionado la imposibilidad en determinada proporción para desarrollar una actividad económica.”**  
(Se destaca).

Así las cosas, en lo referente al Lucro cesante consolidado o debido y futuro, es necesario advertir que en el presente caso, a pesar de que no obra prueba que demuestre que el directamente lesionado se encontraba trabajando con anterioridad a ser vinculado al Ejército Nacional para el cumplimiento de su Servicio Militar Obligatorio, y por tanto antes de sufrir las lesiones que lo incapacitaran; como tampoco se determina con claridad que el directo perjudicado tuvieran unos ingresos mes a mes, ni a cuánto ascendían los mismos, y mucho menos una expectativa objetiva de remuneración antes del daño. De manera que no se logró establecer un ingreso promedio fijo mensual.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia de 20 de abril de 2005; rad 15.247, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00231 00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: FELIPE AGUILAR HERNANDEZ

Dando aplicación a la Jurisprudencia del Órgano de Cierre en Materia Constitucional, se entenderá que los ingresos corresponden al salario Mínimo Mensual Vigente.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo establecido por dicha Corporación.

Para efectos de determinar el lucro cesante se tiene como referencia el porcentaje de incapacidad laboral decretado, esto es, del 17% y como quiera que no se acreditó el salario que devengaba el señor Felipe Aguilar Hernández, se presumirá que percibía el mínimo legal mensual más el 25% por concepto de prestaciones<sup>5</sup>.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el ofrecimiento que hace la entidad convocada asciende a la suma de \$19'794.306, dicha suma no afecta el patrimonio de la entidad por ser inferior a la suma que eventualmente tendría que sufragar la misma entidad en el evento de ser condenada a indemnizar al lesionado, dado que su grado de incapacidad es del 17%.

#### 4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

#### 5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no haber operado la caducidad y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

1. Solicitud de conciliación prejudicial, radicada en la Agencia de Defensa Jurídica del Estado con el número **20184020496272**. (Fols. 21 – 22).
2. Acta de la Junta Médico Laboral No. **93978** de fecha **20 de abril de 2017**. (Fols. 16 - 18).
3. Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, mediante la cual se autoriza conciliar. (Fols. 57 - 58).
4. Acta emitida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita el **15 de junio de 2018**, mediante la cual se llega a un acuerdo conciliatorio (Fols. 59 y 60).

<sup>5</sup> Sentencia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 4 de octubre de 2007, M.P. Enrique Gil Botero Expediente No. 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) acumulado, 47001-23-31-000-1997-05419-01 (21.112), Actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros.

## VII. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1° del Decreto 1716 de 2009, estableció:

**“(…) PARÁGRAFO 1°.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 86 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**PARÁGRAFO 2o.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (…)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las conciliaciones prejudiciales indico<sup>6</sup>:

*“(…) De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (…)”*

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, teniendo en cuenta que obra la certificación expedida por

<sup>6</sup> Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00231 00  
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 CONVOCANTE: FELIPE AGUILAR HERNANDEZ

la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de perjuicios morales, los cuales fueron fijados y no exceden los topes determinados por el Honorable Consejo de Estado, según **Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013**, que fijó los criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales.

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en cancelar por vía de conciliación los perjuicios morales causados durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor Felipe Aguilar Hernández, se observa a *prima facie* que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto no existe disposición legal expresa conforme a la cual sea improcedente la conciliación en asuntos económicos en virtud de la Teoría del Depósito y más aún cuando de lo dicho en el plenario, se encuentra que existe una orden impartida del comité de conciliación de la entidad convocada de conciliar el asunto.

Por todo lo expuesto, el Despacho avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos, respecto a la procedencia de la conciliación en este asunto, celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el señor **FELIPE AGUILAR HERNANDEZ**, razón por la cual se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día **15 de junio de 2018** ante la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos, entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el señor **FELIPE AGUILAR HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **EXPÍDANSE** a las partes, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA  
 Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTA SECCION TERCERA  
 HOY

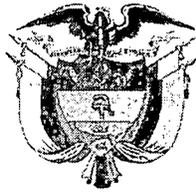
31 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado  
 No. 020   
 EL SECRETARIO



Faint, illegible text or markings at the bottom left corner of the page.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00371 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MAYELINE TRUJILLO CORDOBA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

El **21 de noviembre de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 226 - 227).

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en otra sede judicial. (Fol. 231).

Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 232).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **13 de septiembre de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 233 - 236).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda el **4 de diciembre de 2017**. (Fols. 243 - 255).

El **26 de febrero de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la entidad demandada. (Fols. 256 – 260).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **5 hasta el 7 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 261).

El **15 de junio de 2018**, el apoderado de la parte actora indica que ya se había pronunciado respecto de las excepciones formuladas por la demandada. (Fol. 263).

## CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **trece (13) de noviembre de 2018, a las 9:00 AM.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

**TERCERO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos

---

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.  
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y  
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Aitziber Lorena Molano Alvarado, como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 251 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

**31 JUL. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

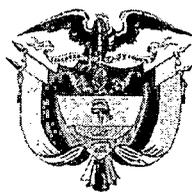
No. 020 *el*

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1000 S. EAST ASIAN BLDG.  
CHICAGO, ILL. 60607

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00202 00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO  
CONVOCADO: SUB RED E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS TUNAL  
Asunto: Imprueba conciliación

I. ANTECEDENTES

La Procuraduría 157 Judicial II para asuntos administrativos remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su aprobación, el acta de conciliación extrajudicial **No. 3505** celebrada el **20 de marzo de 2018**, suscrita por los apoderados del **FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO D.C.** y **SUB RED E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS TUNAL**.

Por reparto realizado el **23 de julio de 2018**, el asunto le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, (Fol. 61).

Mediante providencia del **26 de abril de 2018**, la Corporación en mención resolvió declarar la falta de competencia por factor cuantía, y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., Sección Tercera (Reparto). (Fols. 62 – 63).

Por reparto realizado el **23 de mayo del año en curso**, el asunto le correspondió a este Despacho. (Fol. 68).

**1. PRETENSIONES PREJUDICIALES CON ÁNIMO CONCILIATORIO FORMULADAS POR LA FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO.**

La Fundación de la Mano Contigo presentó ante la Procuraduría General de la Nación el **9 de septiembre de 2016**, solicitud de conciliación prejudicial con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, formulando las pretensiones (Fols. 31 – 34):

“(…) Con fundamento en los hechos narrados le solicito al representante legal de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS TUNAL, reconozca la obligación dejada de cancelar por concepto de los servicios prestados en las unidades de cuidado intensivo del Hospital El Tunal Nivel, en el mes de Abril de 2016, conforme al Contrato Nro 969 de 2016 y en consecuencia ordene el pago del valor correspondiente a DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$290.289.866), conforme a lo acordado en la Cláusula Cuarta. "Valor y Forma de Pago", del Contrato 969 de 2016. (...)”

No obstante lo anterior, la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no compareció a las audiencias programadas, dando como resultado que mediante constancia

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00202 00  
 Acción: Conciliación Extrajudicial  
 Convocante: Fundación de la Mano Contigo

de 7 de diciembre de 2016 se diera por agotada la etapa conciliatoria dejando en libertad a la parte convocante para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Fol. 38).

Sin embargo, la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., realizó un comité mediante el cual se conciliaron unos valores que el Hospital Tunal E.S.E adeudaba a la Fundación de la Mano Contigo, dejándose constancia que el Hospital haría el pago de los \$290.289.866 una vez se celebrara audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Observa el Despacho que el 14 de febrero del año avante, la Fundación de la Mano Contigo, presentó nuevamente solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación correspondiéndole a la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fol. 48), en la cual solicita:

“(…) Con fundamento en los hechos narrados amablemente solicitamos que mediante celebración de la audiencia de conciliación se sirva dejar constancia del acuerdo o compromiso que con ocasión al pago a favor de la FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$290.289.866) M/ete., se logre surtir con miras a dar por terminado el litigio que se ha desarrollado entre las partes. (…)”

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a los perjuicios sufridos, se transcriben:

“(…) 1. Que para el día primero (1) de marzo del año 2016 las partes acá convocadas suscribieron el contrato de prestación de servicios número 969 del año 2016, cuyo objeto fue "CONTRATAR ASOCIACIONES Y/O FUNDACIONES QUE SUPERVISEN, PROVEAN O SUMINISTREN EL PERSONAL DE LA SALUD NECESARIO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD DE ALTA COMPLEJIDAD CON UN ENFOQUE SOCIAL A FIN DE OPTIMIZAR LA PRODUCCIÓN DE LAS UNIDADES DE CUIDADO INTENSIVO", por un valor inicial de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000. 000. 000.00) M/cte.

2. Que con fecha 29 y 30 de marzo y 07 de abril de 2016 respectivamente, las partes acá involucradas suscribieron de común acuerdo los Otro Sí números 01,02 Y 03 al contrato 969 de 2016, mediante los cuales se adiciona al primigenio la suma de MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000) M/cte., quedando el valor del mismo en un total de DOS MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$2.100.000.000) M/cte.

3. Producto de las prestación e idónea ejecución de los servicios prestados al Hospital Tunal III Nivel de atención, la FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO, presentó las facturas de cobro por ejecuciones prestadas N°262 del 04 de abril de 2016 por valor de \$745.743.352, la factura N° 264 del 04 de abril de 2016 por valor de \$332.775.430, la factura N°269 del 15 de julio de 2016 por valor de \$539.081.375 y la factura N°265 del 19 de julio de 2016 por valor de \$482.399.843, quedando con cargo a esta última factura un valor sin registrar correspondiente al recurso humano del mes de abril de 2016 por valor de \$290.289.866.

4. Que el valor faltante de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA y SEIS PESOS (\$290.289.866), debió radicarse con cargo a la factura Número 265 del 19 de julio de 2016, para cubrir el valor de SETECIENTOS SETENTA y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$772.689.709) MICTE, pero debido a que la UNIDAD DE SERVICIOS TUNAL, manifestó que no recibiría la factura por el valor total señalado por cuanto no contaba con el presupuesto aprobado en el contrato.

5. Producto de lo anterior fue necesario realizar el ajuste de la factura correspondiente al costo asociado al recurso humano de las Unidades de Cuidados intensivos e Intermedio, dejándola con un valor de \$482.399.843.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00202 00  
Acción: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Fundación de la Mano Contigo

6. El reajuste anterior dio como consecuencia que se presentara en contra de la FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO un desequilibrio económico de \$290.289.866, sobre el cual se solicita reconocimiento y cancelación, toda vez que la Fundación nunca fue advertida de la inexistencia del presupuesto para efectos de lograr cubrir los servicios médicos para los que fue contratada y de esta manera evitar un perjuicio irremediable para la institución Hospitalaria.

7. A pesar de los múltiples acercamientos realizados por parte de la fundación para verificar con la Sub RED SUR el estado y ejecución, así como la forma en la que se presentaría la factura por el saldo restante derivado de la prestación de servicios el mes de abril del año 2016, solo hubo evasivas y dilaciones y solo hasta el mes de julio de 2016, fue posible que a través del área administrativa se realizara la verificación de los saldos y la autorización para la presentación de las facturas tan solo dos meses después de la efectiva e idónea prestación de los servicios al Hospital, situación que afecta el equilibrio económico del contrato.

8. En aras de buscar una salida conciliada al conflicto, mediante escrito de radicado 336916 de fecha 09 de septiembre de 2016 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación.

9. Dentro del procedimiento señalado se agotaron las respectivas citaciones sin que la SUB RED SUR E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS TUNAL compareciera a las audiencias programadas, dando como resultado que mediante constancia del siete (7) de diciembre de 2016 se diera por agotada la etapa conciliatoria dejando en libertad a la parte convocante para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, producto de los acercamientos entre la Sub Red Sur E.S.E, y constatando la prestación de los servicios por parte de la FUNDAICÓN DE LA MANO CONTIGO y el incumplimiento del pago a un servicio prestado por parte de la Sub Red se realizó un comité mediante el cual se conciliaron unos valores que el Hospital Tunal E.S.E adeudaba a la fundación.

11. En el comité señalado se dejó constancia que el Hospital haría el pago de los \$290.289.866 una vez se lograra realizar audiencia de conciliación ante la procuraduría toda vez que dicha propuesta puede ser discutida mediante celebración de comité de conciliación de la entidad.

12. Mediante oficio presentado el día 25 de enero del año en curso la Fundación De La Mano Contigo y la Sub Red Sur E.S.E presentó ante la procuraduría 79 judicial para asuntos administrativos una solicitud respetuosa mediante la cual se solicita la programación de audiencia de conciliación con miras a dirimir el litigio derivado de los saldos por pagar.

13. Responde la procuradora judicial 79 mediante correo electrónico que esta solicitud solo es viable si se presenta con el cumplimiento el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del decreto 1069 de 2015 en donde claramente se especifica que debe hacerse de común acuerdo y atendiendo los requisitos que la norma señalada establece.

14. Que el literal j del artículo 164 de la ley 1437 establece un término de dos años para demandar a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento, de manera tal que basta una ojeada simple a un calendario para constatar que el mes de enero del año 2018 cubre perfectamente el termino señalado, además de ello debe tenerse en cuenta la suspensión de 4 meses señalados por la intención de la celebración de la audiencia previamente solicitada en el mes de septiembre de 2016. (...)"

## 2. PROCEDIMIENTO Y ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO.

El Fundación de la Mano Contigo presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a fin de que realice el pago de la factura No. **265 del 19 de julio de 2016** por valor **\$290'289.866** moneda corriente, por concepto del saldo que quedó pendiente de

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00202 00  
Acción: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Fundación de la Mano Contigo

pago, en virtud del contrato del prestación de servicios No. **969 de 2016**, el cual se prorrogó mediante la suscripción de tres otro sí.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Fundación de la Mano Contigo, mediante Acta del **14 de febrero de 2018**, aprobó iniciar conciliación prejudicial, teniendo como soporte el contrato de prestación de Servicios No. 969-2016, con sus prórrogas, así como el acta de reunión, suscrita por la Oficina Asesora Jurídica, el Médico Auditor, el Subgerente Corporativo y el Representante Legal de la Fundación de **6 de Julio de 2017**, en la cual se reconoce que la Entidad adeuda la suma \$290.289.866. (Fol. 57).

El **10 de mayo de 2017**, la Procuraduría 129 Judicial II para asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación y fijó fecha y hora para la respectiva audiencia. (Fol. 49).

Sin embargo, ante la Procuraduría 157 Judicial II Administrativa se celebró audiencia de conciliación el **20 de marzo de 2018**, en la cual las partes convocante y convocada, llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el representante del Ministerio Público, quien dispuso el envío del acta y de todos los soportes a los "*Tribunales Administrativos de Cundinamarca*" (Fols. 58-59), para su aprobación o improbación. En el acta aludida, se indicó:

"(...) Comparece a la diligencia al Doctor ISAAC CAMILO MARCHENA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.843.826, portador de tarjeta profesional No.249006 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte convocante.

Comparece el (la) doctor (a) ELSY JANETHE HERMIDA CLAVIJO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1.016.014.849 y T.P. No. 209019 en representación de la entidad convocada SUB RED SUR UNIDAD DE SERVICIOS TUNAL, de acuerdo con el poder que le confirió la Doctora GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON, en su condición de Gerente Encargada de la Empresa Social del Estado SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (...)

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: DIFERENCIAS A CONCILIAR Con fundamento en los hechos narrados amablemente solicitamos que mediante celebración de la audiencia de conciliación se sirva dejar constancia del acuerdo o compromiso que con ocasión al pago a favor de la FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA y SEIS PESOS (\$290.289.866) M/cte., se logre surtir con miras a dar por terminado el litigio que se ha desarrollado entre las partes.

Luego se le otorga la palabra a la parte convocada SUB RED SUR UNIDAD DE SERVICIOS TUNAL Para que exponga la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien señala: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Conforme a las facultades y directrices dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, la Secretaria Técnica CERTIFICA QUE: En el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Sur E.S.S, en sesión celebrada el 19 de febrero de 2018, se sometió a consideración de los Miembros, la Solicitud conjunta de Conciliación de la FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE - US TUNAL.

Una vez analizadas las pretensiones de la Solicitud, por decisión unánime de sus miembros, acogen la recomendación de la abogada asignada para el estudio del tema, y se determina acoger la formula conciliatoria teniendo en cuenta que se suscribió un Contrato de Prestación de Servicios No. 969-2016, con sus prórrogas, Adiciones y Otro Sí, ya su vez se cuenta con el Acta de Reunión suscrita por la Oficina Asesora Jurídica, el Médico Auditor, el Subgerente Corporativo y el Representante Legal de la FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO de fecha 6 de Julio de 2017, donde se reconoce que la Entidad Adeuda la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA y SEIS M/CTE. (\$290.289.866), pagaderos previa aprobación del Acuerdo Conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00202 00  
 Acción: Conciliación Extrajudicial  
 Convocante: Fundación de la Mano Contigo

Así mismo, por cuanto de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 19 de noviembre de 2012 radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897) MP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, la Entidad consideró que fue urgente y necesario continuar con la Prestación del Servicio de Medicina Especializada para las Unidades de Cuidado Intensivo UCIS Neonatal, Pediátrica y Adultos, necesarios para garantizar la prestación del Servicio Público de la Salud Derecho Fundamental de carácter Constitucional en conexidad con los Derechos a la Vida y la Integridad Personal.

Sin embargo, se hace claridad que solo se debe cancelar lo que se adeuda, esto es, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$290.289.866), con ocasión a la contraprestación del servicio, los cuales serán pagados en un solo desembolso, una vez que se encuentre aprobado el acuerdo por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, previo a la presentación por parte del apoderado de la firma convocante, ante la Subred, de la providencia debidamente ejecutoriada que apruebe el acuerdo conciliatorio, ajustándose a los términos que conlleven el procedimiento interno de la entidad para dicho trámite. Se allega en un filio la certificación respectiva.

Luego se le otorga la palabra al apoderado de la parte convocante: Se aceptan las condiciones establecidas en el comité de conciliación celebrada por SUB RED SUR UNIDAD DE SERVICIOS TUNAL.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el arto81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, Y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo así como la liquidación hecha por el funcionario competente de la entidad convocada. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y arto73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). (...)” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, de la lectura del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, se concluye que el Procurador 157 Judicial II para asuntos Administrativos, aprobó el acuerdo al que llegaron las partes para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 265 de 2016, pues la parte convocante aceptó pagar el valor de \$290.289.866, en favor de la Fundación de la Mano Contigo por la ejecución del contrato aludido.

En estas circunstancias, se da por concluida la diligencia en la solicitud de Radicación No. 3505 de **8 de febrero de 2017**, tramitada ante la Procuraduría 157 Judicial II para asuntos administrativos, correspondiéndole a este Despacho, por reparto realizado el **23 de mayo de 2018**.

### 3. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00202 00  
Acción: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Fundación de la Mano Contigo

6

- Solicitud de la conciliación extrajudicial radicada el **14 de febrero de 2018**, ante la Procuraduría General de la Nación. (Fols. 1 – 5 y 48)
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación de la Mano Contigo, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (Fols. 6 - 9).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Gerente de la Fundación convocante, el Doctor Gustavo Calderón Guerra. (Fol. 10).
- Contrato de prestación de servicios No. 969 de 2016, celebrado entre el Hospital del Tunal III Nivel Empresa Social del Estado y la Fundación de la Mano Contigo. (Fols. 11-23).
- Copia del Otrosí No. 1, prórroga No. 1, suscrito entre el Hospital del Tunal III Nivel Empresa Social del Estado y la Fundación de la Mano Contigo. (Fols. 24 - 25).
- Copia del Otrosí No. 2, adición No. 2, suscrito entre el Hospital del Tunal III Nivel Empresa Social del Estado y la Fundación de la Mano Contigo. (Fols. 26 - 27).
- Copia del Otrosí No. 3, prórroga No. 2, suscrito entre el Hospital del Tunal III Nivel Empresa Social del Estado y la Fundación de la Mano Contigo. (Fols. 28 - 29).
- Poder conferido por el gerente de la Fundación de la Mano Contigo, al Doctor Isaac Camilo Marchena Narváez. (Fol. 30).
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el **9 de septiembre de 2016**, ante la Procuraduría General de la Nación. (Fols. 31 – 34).
- Acta de **9 de noviembre de 2016**, suscrita por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se ordena citar nuevamente a la Sub Red Sur E.S.E. Unidad de Servicios Tunal, dado que no fue notificada al correo electrónico institucional o de notificaciones de dicha entidad. (Fol. 35).
- Copia de la comunicación de fecha **5 de septiembre de 2016**, mediante la cual la Fundación de la Mano Contigo remite copia de la factura No. 265 del 19 de julio de 2016 por valor \$290'289.866 moneda corriente, por concepto del saldo que quedó pendiente de pago en virtud del contrato de prestación de servicios No. 969 de 2016. (Fol. 36).
- Copia de la comunicación de fecha **6 de septiembre de 2016**, mediante la cual el apoderado judicial de la Fundación de la Mano Contigo solicita a la Sub Red Sur E.S.E. Unidad de Servicios Tuna, someter a conciliación ante el comité el pago de la factura No. 265 del 19 de julio de 2016 por valor \$290'289.866 moneda corriente, por concepto del saldo que quedó pendiente de pago en virtud del contrato de prestación de servicios No. 969 de 2016. (Fol. 37).
- Certificación emitida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos en la que se da por agotado el requisito de la conciliación prejudicial, dado que la parte convocada no asistió a la audiencia. (Fol. 38).
- Copia del acta de reunión celebrada para conciliar el pago de la factura No. 265 del **19 de julio de 2016** por valor \$290'289.866 moneda corriente, por concepto del

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00202 00  
 Acción: Conciliación Extrajudicial  
 Convocante: Fundación de la Mano Contigo

saldo que quedó pendiente de pago en virtud del contrato de prestación de servicios No. 969 de 2016. (Fols. 39 – 40).

- Copia de la factura No. 265 por valor \$290'289.866 moneda corriente. (Fol. 41).
- Carta radicada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Sub Red Sur E.S.E. Unidad de Servicios Tunal, en la cual informa que esa entidad hospitalaria coadyuva la solicitud de conciliación presentada por la Fundación de la Mano Contigo. (Fol. 42).
- Copia de la petición de conciliación prejudicial realizada por la Fundación de la Mano Contigo, y radicada en la Sub Red Sur E.S.E. con número **201803510026172 del 14 de febrero de 2018**. (Fols. 43 – 47).
- Auto admisorio de la conciliación prejudicial de **16 de febrero de 2018**, proferido por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fol. 49).
- Impresión del correo electrónico mediante el cual se notifica de admisión y fecha de la audiencia de conciliación extrajudicial a la Sub Red E.S.E. Sur. (Fols. 50 - 51).
- Poder conferido por la gerente de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a la Doctora Elsy Janethe Hemida Clavijo con anexos. (Fols. 51 - 56).
- Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en la cual se autoriza conciliar. (Fol. 57).
- Acta de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial del **20 de marzo del año en curso**, suscrita por la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se observa que el Procurador en mención aprueba el acuerdo conciliatorio. (Fols. 58 - 59).

## V. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse en primer lugar sobre la competencia para aprobar e improbar conciliaciones, a renglón seguido, hará algunas precisiones referida a aspectos generales de la conciliación prejudicial, y finalmente emitirá una decisión de fondo respecto del caso en concreto.

### 1. DE LA COMPETENCIA PARA APROBAR E IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, consagra:

**“Artículo 73. Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:  
 Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00202 00  
Acción: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Fundación de la Mano Contigo

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo."*

Conforme lo anterior, este juzgado es competente para **aprobar o improbar acuerdos conciliatorios** de conformidad con el inciso primero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

## 2. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La conciliación prejudicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1.991 y 640 de 2.001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las acciones previstas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 446 de 1998 en su artículo 64 contempla:

**“Artículo 64. Definición.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Así mismo el artículo 65 de la misma legislación contempla los asuntos conciliables en los siguientes términos:

**“Artículo 65. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimientos y aquellos que expresamente determine la ley.”

De otra parte, la Ley 640 de 2001, regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, la cual en su artículo 3º estipuló las clases de conciliación existentes, dividiéndolas en judiciales y prejudiciales, esta última haciendo referencia a la conciliación extrajudicial ya regulada por la Ley 23 de 1991.

**“Artículo 3. Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Así, conforme con la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos, con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de cosa juzgada (artículos 60 y 61 Ley 640 de 2001, y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, es claro que debe verificarse si la conciliación de la cual se solicita aprobación, se ajusta a la normatividad que la regula.

## 3. SUPUESTOS PARA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00202 00  
Acción: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Fundación de la Mano Contigo

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho advierte que, en el caso en concreto, algunos de los supuestos que se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial no se encuentran acreditados, como pasará a demostrarse:

### 3.1. RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD.

**LA FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO**, a través de su representante legal le otorgó poder al Doctor Isaac Camilo Marchena Narváez para que adelantara los trámites de la audiencia de conciliación extrajudicial. (Fols. 30).

**LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, acudió a la citada audiencia a través la Doctora Elsy Janethe Hermida Clavijo, quien cuenta con poder otorgado por el representante legal de dicha entidad (Fols. 51).

Así las cosas, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

### 3.2. RESPECTO DE LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO.

Sea primero decir del análisis del contenido de la presente conciliación prejudicial, se concluye que el posible medio de control a ejercer corresponde al de Controversias Contractuales, pues la FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO D.C., convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial solicitando el pago de la factura **No. 265 del 19 de julio de 2016 por valor \$290'289.866** moneda corriente, que corresponde a los servicios prestados en las unidades de cuidado intensivo del Hospital Tunal II Nivel en el mes de abril de 2016, y al saldo que quedó pendiente en virtud del contrato del **prestación de servicios No. 969 de 2016**, el cual se prorrogó mediante la suscripción de tres otro sí.

Advierte este Juzgador que el Procurador 157 Judicial II para asuntos administrativos, estuvo de acuerdo con la conciliación a la que llegaron las partes, quien manifestó que las partes pretenden dirimir de manera total la controversia.

<sup>1</sup> Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00202 00  
Acción: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Fundación de la Mano Contigo

Desde esta perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de una controversia de contenido patrimonial susceptible de conciliación. (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

### 3.3. RESPECTO DE LA CADUCIDAD.

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se deduce que lo que se pretende conciliar tuvo su origen en “*situaciones contractuales*”, surgidas del **contrato No. 969 de 2016**, cuya resolución judicial es propia de un proceso contractual, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el **Otrosí número 3, prórroga No. 2** del contrato de prestación de servicios **No. 696 de 2016** que obra a folios 28 - 29 del expediente, se indica que se prorrogó el plazo de ejecución inicial quedando hasta el **30 de abril de 2016**, razón por la cual el Despacho tomará en cuenta esa fecha para efectuar la contabilización de los términos de la caducidad del medio de control de Controversias Contractuales, no sin antes determinar la fecha exacta en que se debía realizar la liquidación del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 – literal j) numeral v) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 “*por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación de recursos públicos*”.

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, por la naturaleza del **contrato No. 696 de 2016**, antes de realizar la contabilización de los términos de la caducidad para el medio de control de Controversias Contractuales, es necesario tener claro los términos que se tenían para realizar la liquidación del mismo, pues éstos son los que permiten establecer la fecha a partir de la cual inicia el computo de la caducidad.

Así las cosas, en relación con la liquidación del contrato, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dispone que en primer término la liquidación de los contratos se realizará de mutuo acuerdo entre las partes, dentro de los plazos fijados en los pliegos de condiciones o en sus equivalentes, sin embargo, de no existir término especial, la liquidación se realizará dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la finalización del plazo previsto para la ejecución del contrato o la expedición el acto administrativo que ordene la terminación.

Ahora, en el evento que no se logre la liquidación de manera bilateral, sea por que el contratista no compareció en la fecha prevista para realizar dicha diligencia, o porque las partes no llegaron a un acuerdo, la Entidad podrá liquidar unilateralmente el contrato dentro de los **dos (2) meses** siguientes.

No obstante lo anterior, si transcurridos los cuatro (4) meses para la liquidación bilateral o los dos (2) meses para la liquidación unilateral, sin haberse realizado la misma, ésta podrá ser efectuada dentro de los dos (2) años siguientes, acudiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lo pertinente.

Dicho lo anterior, es pertinente hacer mención a la caducidad, consagrada en el artículo 164 – literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda de ejecución es de dos (2) años. La norma en mención establece:

*“(.. .) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00202 00  
Acción: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Fundación de la Mano Contigo

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)" (Resaltado fuera del texto original).*

Pues bien, en el *sub examine* el referido contrato culminó el **30 de abril de 2016**, sin que el Despacho tenga conocimiento que se haya realizado la liquidación del mismo, razón por la cual se tendrá en cuenta el término de los cuatro meses para efectuar la liquidación bilateral, a fin de realizar una aplicación restrictiva en relación con el presupuesto procesal de la caducidad, así pues dicho término finalizaría el **30 de agosto de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **31 de agosto de 2018**, para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se radicó el día **14 de febrero de 2018**, esto es faltando seis (6) meses y diecisiete (17) días, para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 – literal j) numeral v) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

### **3.4. RESPECTO DEL MATERIAL PROBATORIO DESTINADO A RESPALDAR LA ACTUACIÓN.**

Una vez estudiado y analizado el material probatorio allegado al expediente, observa el Despacho que no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, por cuanto no se demostró a cabalidad que la parte convocante debe pagarle a la convocada la suma de \$290'289.866 moneda corriente, así como tampoco se aportó la **factura No. 265** en original.

Así pues, existe un vacío respecto del valor exacto que debe cancelar la Entidad convocante a la convocada, pues en el **contrato No. 696 de 2016**, cláusula cuarta, se estipula que el valor del contrato corresponde a \$1.000'000.000 moneda corriente, y en el último otrosí se reitera dicha cifra, pero adicionalmente se indica que a la misma se adiciona \$1.100'000.000 más, ahora la parte convocante solicita el pago de \$290'289.866, valor que se encuentra consignado en una factura que se anexa al expediente en copia, pero en la misma no se especifica que dicho valor corresponde a la ejecución del contrato aludido o a la última de sus prórrogas, razón por la cual no hay relación entre las suma estipulada en la factura con las sumas contratadas.

Así mismo, es pertinente indicar que la parte convocante no aporta la factura en original, lo cual es necesario tratándose de que se pretende el reconocimiento de la suma dineraria consignada en dicho título valor.

Tampoco se aporta la documentación exigida para el pago establecida en los párrafos segundo y tercero de la cláusula cuarta del contrato No. 969 de 2016, visible a folio 19 del plenario.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00202 00  
Acción: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Fundación de la Mano Contigo

Adicionalmente, revisando las documentales allegadas al expediente se observa que en el trámite que se surtió ante la Procuraduría General de la Nación, existe algunos vacíos respecto del procedimiento, pues la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos fue la autoridad que admitió la solicitud de conciliación con el número de radicación **4118 de 14 de febrero de 2018** (Fol. 49), empero quien aprobó la misma y ante la cual se celebró la audiencia, fue la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, con radicación No. **3505 de 8 de febrero de 2017** (Fols. 58 – 59), razón por la cual no se explica el Despacho porqué una autoridad es la que admite y otra la que aprueba y las fechas y números de radicación difieren.

Así las cosas, frente a la ausencia o deficiencia del material probatorio como causal de improbación de la conciliación, el último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, consagra:

**“Artículo 73. Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:  
**La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello**, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte el Honorable Consejo de Estado, manifiesta lo siguiente frente a la ausencia de material probatorio que conlleva a improbar la conciliación:

“Al tratarse de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio **debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.**

**En consecuencia, la sala considera que con las pruebas aportadas al expediente, no es dable aprobar la conciliación celebrada entre las partes, ya que resulta lesivo para el patrimonio público.”**<sup>2</sup> (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De conformidad con las normas y Jurisprudencia anteriormente citada, es causal de improbación de la conciliación, los eventos en los que no obren dentro del expediente las pruebas necesarias, toda vez que puede resultar lesivo para el patrimonio público o violatorio de las que rigen la materia.

#### 4. RESPECTO DE LA NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO.

A partir de lo previamente expuesto, es evidente que también se incumple con este supuesto, de conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

2 CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: NORA CECILIA GOMEZ MOLINA, veintitrés (23) septiembre de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 47001-23-31-000-2002-0165-01(26558).

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00202 00  
 Acción: Conciliación Extrajudicial  
 Convocante: Fundación de la Mano Contigo

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias' que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)»<sup>3</sup>. (Subrayado por el Despacho).

En consecuencia, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos expuestos, relacionados con la ausencia o deficiencia del material probatorio aportado a la conciliación prejudicial, la posible afectación del patrimonio público, el Despacho **no aprobará** la presente conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del expediente de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: IMPRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Radicación No. 3505 del 8 de febrero de 2017, cuya **CONVOCANTE** es el **FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO D.C.**, y **CONVOCADA**, la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, celebrado ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., devuélvase al interesado los documentos acompañados con la solicitud de conciliación, sin necesidad de desglose y archívese la actuación previo las anotaciones rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTA SECCION TERCERA  
 HOY

31 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado

020) ed  
 EL SECRETARIO

  
 EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
 JUEZ

EB

